



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

REFORMA LABORAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS CORTÉS GARCÍA



ASESOR: LIC. JOSÉ LEOPOLDO CARMONA GONZÁLEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: **CARLOS CORTÉS GARCÍA**, con número de cuenta: **074058370**, inscrito en el Seminario de Derecho de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: **REFORMA LABORAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO**, bajo la dirección del **LIC. LEOPOLDO CARMONA GONZÁLEZ**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La **LIC. MYRIAM PAULINA MENDOZA CAMARILLO**, en el oficio con fecha 24 de junio de 2015, me manifiesta haber revisado y aprobado la referida tesis; considerando que reúne los requisitos correspondientes, por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., 31 de julio de 2015.


DR. ALBERTO BRICENO RUÍZ
Director del Seminario



NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: EL alumno deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, quedara sin efecto la autorización que se le concede. Por lo que el alumno deberá someterse a consideración del suscrito alguna circunstancia grave que le haya impedido. El suscrito determinará con base en el reglamento General de Exámenes si se justifica la falta o deberá ajustarse al reglamento mencionado. Esto supuesto lo calificará la Secretaria General de la Facultad.

C.c.p. - Seminario.
C.c.p. - Alumno.

A G R A D E C I M I E N T O S

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho, por abrirme las puertas de sus aulas y la oportunidad de formarme, como estudiante y ahora como profesionalista.

Al Lic. Lauro Jonathan Sol Orea, mi buen amigo, quien me inspiró a cursar esta hermosa carrera de derecho, contando con su valioso apoyo, para culminarla con esta modesta investigación.

Al Lic. José Ascensión De León Azúa, por sus consejos, orientación y transmisión de experiencias; necesarias y puntuales en la elección de ésta disertación.

Al Lic. José Leopoldo Carmona González, por la dirección en el desarrollo de este trabajo, su paciencia, tolerancia, profesionalismo y mesura mostrada en esta investigación.

D E D I C A T O R I A S

Dedico este trabajo de tesis a mi esposa Lulú, a quien, sin duda pertenece en buena parte, el mérito de haber terminado la carrera de Licenciado en Derecho, por haberme apoyado con su trabajo en mis estudios en los años difíciles, por haber invertido tiempo y esfuerzo, por haber creído en mí y por las penurias que sufrió para lograr este objetivo conjunto.

A mis hijos, por las horas de mi ausencia en su vida, durante los años de mi preparación académica y profesional.

REFORMA LABORAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS BÁSICOS RELATIVOS AL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

1.1	Derecho Social y su clasificación.....	1
1.2	Derecho a la Seguridad Social y el Derecho de la Seguridad Social.....	4
1.2.1	La autonomía y los principios de la seguridad social.....	8
1.2.2	Riesgos de trabajo.....	8
1.2.2.1	Accidentes de trabajo.....	10
1.2.2.2	Enfermedades profesionales.....	23
1.3	Excepciones a los riesgos de trabajo.....	29
1.4	Efectos de los estados patológicos anteriores.....	31
1.5	Teorías del riesgo profesional.....	31
1.6	Seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.....	35

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES EN MÉXICO DE LA REGULACIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL DERECHO DEL TRABAJO Y EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

2.1	El período pre revolucionario de 1910 a 1917.....	37
2.2	La Constitución Política de 1917.....	46

2.3	Las legislaciones Estatales.....	48
2.4	La Federalización de la facultad de legislar en materia de trabajo.....	51
2.5	Ley Federal del Trabajo de 1931.....	52
2.6	La Ley del Seguro Social de 1943.....	55
2.7	El Instituto Mexicano del Seguro Social.....	56
2.8	Ley Federal del Trabajo de 1970.....	59
2.9	La Ley del Seguro Social de 1973.....	65
2.10	La Ley del Seguro Social de 1997.....	66
2.11	La reforma laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre del 2012.....	67

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO RELATIVO A LOS RIESGOS DE TRABAJO

3.1	Los Seguros del régimen obligatorio.....	71
3.2	Los sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio.....	74
3.3	Obligaciones de los patrones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.....	76
3.4	Prestaciones de Seguridad Social en el contrato colectivo de trabajo.....	81
3.5	Concurrencia de regulaciones respecto a los riesgos de trabajo entre la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.....	82
3.6	Sujeto asegurado en caso de riesgo de trabajo.....	87
3.7	Consecuencias que producen los riesgos de trabajo y las prestaciones que generan, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.....	88
3.7.1	Incapacidad temporal.....	88

3.7.2	Incapacidad permanente parcial y tabla de valuación de incapacidades.....	89
3.7.3	Incapacidad permanente total.....	89
3.7.4	Muerte.....	90
3.8	Indemnizaciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, su incremento por falta inexcusable del patrón y sus límites.....	92
3.9	Prestaciones en especie y en dinero previstas en la Ley del Seguro Social y su equivalencia.....	94
3.10	Procedimiento voluntario y jurisdiccional para su otorgamiento.....	98

CAPÍTULO CUARTO

REFORMA LABORAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO

4.1.	Artículo 475 Bis de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las obligaciones de patrones y trabajadores en materia de Seguridad e Higiene y Prevención de Riesgos de Trabajo.....	99
4.1.1	Convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos a seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo.....	101
4.2.	Reforma al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones por muerte.....	133
4.3.	Reforma al artículo 512 “A” al 512 “C” de la Ley Laboral, para el diseño de una Política Nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo.....	134
4.4.	Reforma al artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la competencia para actualizar las tablas de enfermedades de trabajo y valuación de las incapacidades permanentes, resultante de los riesgos de trabajo.....	140
4.5.	Propuesta de reforma en materia de riesgos de trabajo.....	144
	Conclusiones.....	146

Bibliografía.....	150
Anexo: Lista de Enfermedades Profesionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Revisada en 2010)	154

INTRODUCCIÓN

La reforma laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre del año 2012, introdujo importantes cambios legislativos a la Ley Federal del Trabajo en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, tales como, indemnizaciones por muerte derivada de riesgos de trabajo y de trabajadores no asegurados.

Estas modificaciones legislativas son de gran importancia porque las normas jurídicas en este rubro tienen como finalidad establecer disposiciones que deben observarse en los centros de trabajo para la prevención de los riesgos de trabajo y de ésta manera garantizar a los trabajadores que desempeñen sus actividades en condiciones que aseguren su vida y salud.

Este es un elemento indispensable en la consideración del trabajo digno o decente, concepto incorporado recientemente por la reforma laboral.

Sin embargo, no obstante las posibles bondades de la reforma laboral en este rubro, hasta ahora esta reforma está inconclusa debido a la conducta omisiva de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, al omitir cumplir con expedición las tablas de enfermedades del trabajo y de evaluación de incapacidades permanentes resultado de un riesgo de trabajo; para lo cual se determinó un plazo de 6 meses, así establecido en el artículo cuarto transitorio de la citada reforma, postergándose gravemente la actualización periódica de dichas tablas, obligación que también incumplieron los diversos Secretarios de Trabajo y de Previsión Social, al abstenerse de cumplir con la obligación que desde 1970 al expedirse la Ley Federal del Trabajo en vigor, les imponía el artículo 515 del citado ordenamiento, el actualizar periódicamente dichas tablas por conducto del Presidente de la República. Por lo que ante ésta grave omisión de dichos servidores públicos, durante más de 44 años, dichas tablas han quedado rezagadas ante los

avances de la medicina en el trabajo, la realidad social, laboral y económica principalmente.

De aquí la importancia de analizar estos cambios legislativos en esta materia, ante la persistencia de los accidentes principalmente en la industria petrolera y en la minera.

En el capítulo primero abordamos lo relativo a los conceptos básicos relacionados con los riesgos de trabajo. En el capítulo segundo se establecen algunos de los antecedentes más relevantes en México de los riesgos de trabajo. En el capítulo tercero se analiza el marco jurídico vigente en nuestro país relativo a los riesgos de trabajo. En el capítulo cuarto se examinan las distintas reformas, adiciones y artículos derogados en la reciente reforma a la Ley Federal del Trabajo en materia de riesgos de trabajo.

Por último se formulan las propuestas de reforma para mejorar la Ley Federal del Trabajo en éste rubro y posteriormente las conclusiones del presente trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

En este capítulo abordaremos todos los conceptos que veremos en este tema para aquellas personas que no son doctas en esta materia y sea más fácil comprender; tales como son el derecho social y su clasificación, el derecho a la seguridad social, los riesgos de trabajo, las teorías del riesgo profesional y así como la seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.

CONCEPTOS BÁSICOS RELATIVOS AL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

1.1 DERECHO SOCIAL Y SU CLASIFICACIÓN.

EL Diccionario Jurídico Mexicano define el Derecho Social de la siguiente manera:

“Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro del orden jurídico.”¹

De la anterior definición destaca el carácter tutelar de las normas jurídicas que integran el derecho social a favor de las personas o grupos sociales marginados excluidos o carentes de recursos económicos.

Históricamente, el orden jurídico ha sido clasificado en normas de Derecho Público y normas de Derecho Privado. En el primer grupo se ubican las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y demás

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Editorial Porrúa, 2007, p.1236.

Organismos Públicos y las relaciones en que intervienen con tal carácter. En el segundo grupo de normas se encuentran aquellas que partiendo de la nación de igualdad regulan las relaciones entre personas particulares.

Las conquistas obreras y su reconocimiento constitucional provocaron la separación del Derecho del Trabajo respecto del Derecho Civil, dando lugar a que las normas de trabajo se volvieran incompatibles con los principios que inspiran el Derecho Público y el Derecho Privado, produciéndose una ruptura en la clasificación tradicional del Derecho Público y Privado generándose un tercer género de normas jurídicas, de carácter autónomo denominadas Derecho Social, dándose lugar a una clasificación tripartita del orden jurídico.

Si bien todas las normas jurídicas tienen como propósito la regulación de las conductas sociales, el Derecho Social presenta características específicas que le confieren una fisonomía particular, y estas son las siguientes:

a) las normas que las contienen no se refieren a individuos en general, sino en cuanto a integrantes de grupos sociales bien definidos.

b) tienen un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles.

c) son de índole económica.

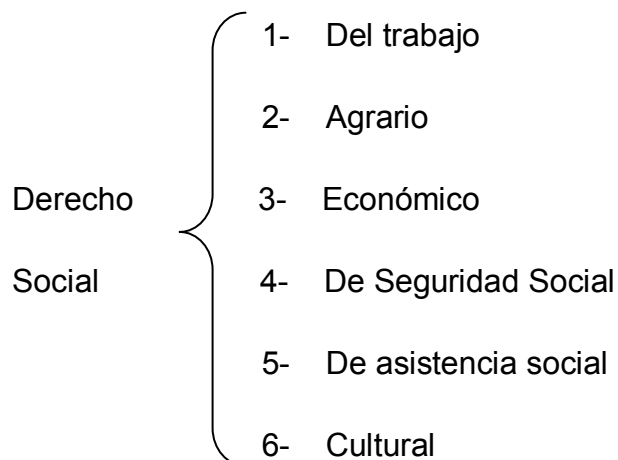
d) procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de interés de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa.

e) tienden a limitar las libertades individuales, en pro del beneficio social.

El autor Gustavo Radbruch, comenta algunas otras características fundamentales del Derecho Social, el cual a su juicio: “debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el derecho. La concepción jurídica individual, de donde emana el derecho privado se orienta hacia a un hombre aislado, y a quien se supone igual a los demás y al margen de todo vínculo social, aumenta la concepción del derecho social, la igualdad humana, no constituye el punto de partida sino la aspiración del orden jurídico, no concibe al ciudadano aislado de vínculos sociales, sino por el contrario partiendo de dichos vínculos, no regula relaciones entre ciudadanos en abstracto, sino de campesinos propietarios de la tierra, obreros y patronos.”²

CLASIFICACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO.

Conforme a las características del derecho social enunciadas en el párrafo anterior, se ha modificado la clasificación del orden jurídico positivo, surgiendo al lado del Derecho Público y del Derecho Privado una tercera rama, la del Derecho Social integrado por las siguientes ramas de derecho conforme al siguiente cuadro.



Indudablemente que conforme al cuadro anterior, la rama del derecho en que se encuadra nuestro trabajo, es el de la Seguridad Social y por tanto en

² RADBRUCH, Gustavo, Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica. México 1989. p.p 19 a 25

el propio derecho social, toda vez que la Seguridad Social procura poner a salvo de la miseria a todo ser humano, a quienes son privados de sus fuentes de ingresos, protegiéndolos de la invalidez, la desocupación y la vejez.

1.2 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Consideramos que no existe hasta ahora un criterio universalmente aceptado por la doctrina en relación a la definición de la Seguridad Social.

La expresión Seguridad Social fue empleada por primera vez en el mundo por el libertador Bolívar, en el congreso de la Angostura Venezuela el 5 de febrero de 1819, cuando expresó:

“El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de Seguridad Social y mayor suma de estabilidad política.”³

Sin embargo esta se difundió universalmente en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial.

Entre los hechos más notables de dicha época figura el auge del conjunto de sistemas, leyes, planes, programas, organismos e instituciones que empleando esta expresión, tienen por finalidad proteger al hombre frente a los riesgos o contingencias sociales.

El informe presentado por William Henry Beveridge al parlamento inglés en noviembre de 1942, es cronológicamente el primer documento que

³ PEÑATE RIVERO, Orlando, Orden Económico y Seguridad Social. Serie Biblioteca CIES número 7,2008, p.p. 8 y 9

desarrolla un plan de Seguridad Social concebido como garantía de una protección completa desde el nacimiento hasta la muerte, para lograr ese objetivo es necesario la conjugación de diversos medios: el seguro social, la asistencia social, los seguros voluntarios, los servicios de salud, el mantenimiento del empleo y la seguridad en todo tiempo de ingreso suficiente.

La Seguridad Social concebida en el plan de Beveridge trasciende de los límites de la acción reparadora dentro de los cuales funcionó ante el seguro social.

Debemos tener presente que desde 1883, Otto Von Bismarck llamado el “canciller de hierro”, ya había establecido en Alemania un seguro de enfermedades y accidentes de trabajo, pero con un sentido más restringido que la Seguridad Social que inspiró el plan básico de Seguridad Social de Beveridge. Toda vez que en el plan Bismarck los sujetos protegidos son los trabajadores a quienes se les pretende garantizar sus ingresos.

También en una perspectiva limitada, la expresan la Seguridad Social de los Estados Unidos de Norteamérica en 1935, la cual instituyó la protección solo de los riesgos relativos a la vejez, muerte, invalidez, y desempleo.

La doctrina mexicana ha distinguido entre las expresiones del derecho a la Seguridad Social; es decir, en una doble perspectiva, la primera como garantía individual y la segunda como principios, normas e instrucciones, mismas que se definen en los siguientes términos:

El Derecho de la Seguridad Social; desde éste punto de vista es considerado un derecho humano fundamental que garantizará a sus miembros, la familia, y la sociedad, el acceso a la salud, a la asistencia médica y la protección de los medios de subsistencia.

Consideramos que con un gran acierto el artículo segundo de la Ley del Seguro Social define el Derecho de la Seguridad Social de acuerdo a sus finalidades como:

“La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.”

De lo anterior se advierte que el Derecho de la Seguridad Social que tiene su origen en el Derecho Social es un medio jurídico y económico que establece en el estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho de un ingreso para vivir; así como el derecho a la salud a través de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, que es el instrumento básico de la Seguridad Social.

Uno de los fundamentos de éste Derecho Humano lo encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1998, la cual en sus artículos 22 y 25, establecen respectivamente lo siguiente:

“Artículo 22.-Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

“Artículo 25.-Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

El Derecho de la Seguridad Social, desde esta perspectiva, es entendido como un conjunto de normas, como disciplina jurídica y como rama del derecho social.

Si bien hasta ahora aún no se ha podido encontrar una definición de Seguridad Social que abarque en toda su extensión los elementos de dicha expresión, nos permitimos citar las siguientes, las que consideramos más correctas; para el autor Ángel Guillermo Ruiz Moreno el Derecho de la Seguridad Social: “es el conjunto de normas jurídicas vigentes que deben ser observadas por el Estado, patronos y operarios en el Derecho Positivo vigente.”⁴

⁴ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Editorial Porrúa, México, 2007. p.46

Uno de los elementos esenciales de la anterior definición, es su carácter de norma jurídica, toda vez que es el derecho el que le da carácter obligatorio a la misma, para dotarla de exigibilidad.

1.2.1 LA AUTONOMÍA Y LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La mayoría de los autores coinciden en afirmar que el Derecho de la Seguridad Social tanto desde el punto de vista de doctrina jurídica, como el de norma jurídica, es una disciplina autónoma.

Si bien la Seguridad Social tuvo su origen en el seno del Derecho del Trabajo, a medida que evolucionó trascendió los límites de los sujetos con relación laboral protegidos por los que principalmente se desligó y pudo adquirir su autonomía.

Por estas razones el Derecho de la Seguridad Social tiene como objeto garantizar éste derecho a los seres humanos con independencia de su actividad laboral.

Por lo anterior consideramos que la trayectoria evolutiva de la Seguridad Social parte de la simple previsión social para los trabajadores a los seguros sociales y de estos a la Seguridad Social integral contemporánea.

1.2.2. RIESGOS DE TRABAJO

La expresión riesgos de trabajo comprende dos conceptos, el de riesgos, por este debe entenderse los peligros o contingencias de que se produzca un daño; en cambio el concepto trabajo se refiere al ámbito en que eventualmente puede producirse el peligro o contingencia, esto es, con motivo del trabajo a que alude la fracción XIV del apartado "A" del artículo 123

Constitucional; es decir, en servicio del trabajo o con motivo del trabajo o profesión que ejecutan los trabajadores, lo cual comprende no solo el riesgo industrial, es decir, la suma de causas de peligro de las instalaciones, sino cualquier riesgo frente al cual sea colocado o se coloque el trabajador, por razón de su trabajo.

Si bien es cierto que algunos autores como el profesor Braulio Ramírez Reynoso, utilizan como sinónimos la expresión riesgos de trabajo y la de riesgos profesionales, cuando se refieren a que:

“La expresión coloquial es riesgos de trabajo; la técnica es riesgos profesionales”⁵

Consideramos que lo anterior es incorrecto, toda vez que no se trata de una cuestión de forma sino de fondo.

En efecto, la fracción XIV del apartado “A” del artículo 123 Constitucional refiere que “los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan”. Esta disposición constitucional no ha sufrido modificación alguna.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, mantuvo la misma denominación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en sus artículos 284 y 286, reiterando el alcance Constitucional de que se producirían con mutuo o en ejercicio de ellas.

Este mismo criterio lo incluyó el legislador en la primera Ley del Seguro Social, en el capítulo III denominado “Del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”.

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo: p-z voz “Riesgos Profesionales”, UNAM y Editorial Porrúa, México, 1997.p. 3397

Sin embargo la Ley Federal del Trabajo de 1970 modificó esta denominación, denominando su Título Noveno de la siguiente manera: “Riesgos de Trabajo”.

Asimismo la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995, actualmente en vigor adoptó el mismo criterio de la Ley Federal del Trabajo de 1970, denominando su capítulo tercero: “Del Seguro de Riesgos de Trabajo”.

Ahora bien la expresión riesgo de trabajo designa al género; los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales constituyen las especies del concepto legal de riesgos de trabajo, el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo define el concepto de riesgos de trabajo:

“Artículo 472.-Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”.

Por su parte el artículo 41 de la Ley del Seguro Social en vigor adopta idéntica definición de los riesgos de trabajo.

Del examen de las anteriores definiciones legales, advertimos que tanto la legislación laboral como la de la Seguridad Social, adoptan de manera uniforme la expresión riesgos de trabajo, así como la de accidente de trabajo y enfermedad de trabajo.

1.2.2.1. ACCIDENTES DE TRABAJO

Para poder conceptuar el accidente de trabajo, es necesario, en primer término, definir lo que es un accidente.

Hernández Zúñiga⁶ nos dice que un accidente: “Es un acontecimiento no deseado que tiene por resultado una lesión, enfermedad ocupacional a una persona o un daño a la propiedad.

Generalmente es la consecuencia del contacto con una fuente de energía y se origina cuando este contacto sobrepasa la capacidad límite del cuerpo o estructura”.

En ese mismo sentido coincide Adolfo Rodellar⁷ quien señala que: “Un accidente puede definirse como suceso no deseado que ocasiona pérdidas a las personas, a la propiedad o a los procesos laborales. El accidente es resultado del contacto con una sustancia o fuente de energía (mecánica, eléctrica, química, ionizante, acústica, etc.) superior al umbral límite del cuerpo o estructura con el que realiza el contacto”.

Ahora bien, Meza Sánchez⁸ define los accidentes de trabajo como: “cualquier suceso imprevisto que dé lugar a una interrupción de la producción, con o sin daños de personas, materiales o maquinas, pero que suponga un riesgo para las personas”.

Por su parte, Vázquez Vialard⁹ conceptualiza el accidente de trabajo como: “Toda lesión proveniente de la acción violenta súbita de una causa exterior por el hecho o en ocasión del trabajo”.

⁶ HERNANDEZ ZUÑIGA, Alfonso. Seguridad e Higiene Industrial, Limusa. Quinta Reimpresion, México 2002 p. 31

⁷ RODELLAR LISA, Adolfo. Seguridad e Higiene en el Trabajo, Alfa Omega Grupo Editor Colombia 1999, p.31

⁸ MEZA SÁNCHEZ, Sergio. Higiene y Seguridad Industrial, Instituto Politécnico Nacional. México. 1998, p.89.

⁹ VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. Accidentes y Enfermedades de Trabajo. Astrea. Tercera ed. Buenos Aires 1993, p. 89.

RIESGOS DE TRABAJO

De la definición de este último autor¹⁰, se desprenden cuatro elementos fundamentales:

- a) HECHO EXTERNO.- Se trata de un hecho “ajeno” provocado por una cosa o por un hombre (puede ser éste el mismo empleador un compañero de la víctima o un tercero). Ese hecho “ajeno” puede operar de diversas maneras; cuando es una cosa, puede serlo en virtud de su riesgo o vicio, o por simple fatalidad. La acción de la otra persona, que puede corresponder a un compañero o no de la víctima, puede haber sido causado por culpa, dolo o fruto del azar. Lo que si se requiere es que el hecho haya ocurrido con motivo o en ocasión de casualidad.

Queda comprendido, dentro del concepto de accidente de trabajo, el siniestro ocurrido en el trayecto de ida al centro laboral, precisamente por haberse producido en ocasión del contrato de trabajo.

La acreditación del hecho, cuando éste ha sido negado, corre a cuenta del trabajador o sus familiares que lo invocan.

- b) QUE OPERA EN FORMA SUBITA, INSTANTANEA Y VIOLENTA.- Este requisito es el que distingue al accidente de la enfermedad.

Esta última se caracteriza por el hecho de que el proceso que causa el daño en la persona del trabajador se instala dentro de este e incuba en forma progresiva, mientras que el accidente opera de manera indicada.

Lo súbito es el hecho productor y no sus consecuencias.

- c) QUE PRODUCE UN DAÑO EN LA PERSONA DEL TRABAJADOR.- El accidente debe producir un daño psicofísico sobre la persona del

¹⁰ Ibidem, p.p. 90-97.

trabajador. Se excluyen, por tanto, los daños que recaen sobre los bienes de este último.

- d) QUE TIENE UN NEXO DE RELACIÓN CAUSAL CON LA TAREA.-
Como requisito fundamental se requiere que entre la lesión que padece el trabajador que limita su capacidad funcional y repercute en su labor futura- y el hecho cuya responsabilidad se le imputa al empleador, exista un nexo de relación causal adecuado.

DEFINICIÓN LEGAL

Conforme a lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, accidente es: “toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste”.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente en su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquel¹¹ .

Por su parte, la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Trabajador del Estado (ISSSTE), en su artículo 56, párrafo segundo, no solo reitera el concepto de accidente profesional previsto en la Ley Federal del Trabajo, sino que adiciona un criterio novedoso sobre los accidentes in itinere, al incluir los que le ocurran al trabajador que se traslada de su centro de labores a la estancia de bienestar infantil y viceversa.

Tal dispositivo expresamente establece lo siguiente:

“Se consideran accidentes de trabajo, toda la lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean

¹¹ Igual disposición se encuentra contenida en el artículo 42 de la Ley del Seguro Social.

el lugar y tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeño su trabajo o viceversa.”

A este respecto, resulta oportuno comentar que deberían considerarse como accidentes de trabajo los siguientes:

- a) Los que sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical o de gobierno de las empresas (congestión),¹² así como los ocurridos al ir y volver del lugar en que se ejecuten las funciones propias de dicho cargo.
- b) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa (movilidad funcional).¹³
- c) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
- d) Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
- e) Las consecuencias del accidente que resulten modificada en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades

¹² La congestión es aquel sistema de organización social de la empresa en la que el personal (obrero) interviene en la gestión organizativa del trabajo en la empresa por mediación de sus órganos representativos. Para mayor información vid. GARCIA FERNANDEZ, Manuel, Manual de Derecho del Trabajo, Barcelona Ariel Derecho. 1990. p. 257 y ss.

¹³ La movilidad funcional es el cambio no sustancial de las funciones habitualmente prestadas por el trabajador dentro de un mismo centro de trabajo, que es unilateralmente decidido por el empresario con carácter definitivo o temporal. Para mayor información vid. MARTINEZ ABASCAL, Vicente Antonio. La Nueva Regulación de la Movilidad Funcional. España, Aranzadi 1990. p. 61 y ss.

intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tenga origen en sus afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

En este último supuesto, estamos en presencia de una enfermedad accidental inherente al trabajo, que es la enfermedad que sucede indirectamente a la causa accidental originaria, constituyéndose en una concausa contemporánea o sobreviviente que complica o agrava las consecuencias del accidente.

Como ejemplo de lo anterior, se puede citar el tétanos post-herida y las hernias post-esfuerzo.

De lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que nuestra legislación adopta la teoría de la casualidad, la cual afirma que todos los accidentes tienen su explicación en múltiples causas naturales y su interrelación entre ellas. Confirma lo anterior, el criterio sustentado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia definida que a continuación transcribe:

“ACCIDENTE DE TRABAJO.- La fracción XIV del artículo 123 Constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores, con motivo del trabajo que ejecutan.¹⁴ “

Además, del análisis de la definición legal de accidente de trabajo se pueden establecer tres elementos o requisitos, que se consideran necesarios para que dicho accidente pueda ser considerado como tal:

¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 Tomo V, Vol. 1, México, 2000. p. 5.

- Elemento subjetivo personal: “trabajo subordinado por cuenta ajena”.
- Elemento objetivo real: “existencia de lesión”.
- Elemento causal: “relación causal entre trabajo y lesión”.

A este respecto, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia aún vigente:

ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.- Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo:

- a) que el trabajador sufra una lesión;
- b) que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal;
- c) que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o
- d) que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de este a aquel.

De manera que si solo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo.¹⁵

PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA

De presumir, salvo prueba en contrario, que son constitutivas del accidente laboral las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y el lugar de trabajo.

¹⁵ *Ibidem* p. 6.

Corrobora lo anterior el criterio sustentado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia definida que en seguida se transcribe:

ACCIDENTE DE TRABAJO. PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA. CARGA DE LA PRUEBA.- Si el trabajador falleció durante las horas de trabajo, tiene a su favor la presunción legal de que murió en un accidente que le ocurrió en el desempeño de su trabajo, correspondiéndole, por tanto, a la empresa demandada, la carga de la prueba para destruir tal presunción.¹⁶

También dicha presunción surge durante el trayecto de ida o vuelta al lugar de trabajo, tal y como lo estableció la Cuarta Sala del más alto Tribunal del país, en la siguiente jurisprudencia: **“ACCIDENTE DE TRABAJO, PRESUNCIÓN LEGAL DE EXISTENCIA DEL. SOLO SE DESVIRTUA CON PRUEBAS EN CONTRARIO.-** Las lesiones que sufra el trabajador en el desempeño de sus actividades o en el lugar en que labora, o al trasladarse directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de este a aquel, crean en su favor la presunción legal de que se trata de un accidente de trabajo a menos que se pruebe lo contrario”.¹⁷

ACCIDENTE DE TRAYECTO

El segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo establece que:

“Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquel”.¹⁸

¹⁶ Ibídem, P.7.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

Dicha norma constituye una aplicación práctica del concepto “con motivo de trabajo”.

Para poder identificar un accidente en itinere es necesario tomar en cuenta dos aspectos fundamentales:

- a) **LÍMITES TOPOGRÁFICOS QUE DEFINEN EL TRAYECTO ENTRE EL LUGAR DE TRABAJO Y EL DOMICILIO DEL TRABAJADOR.**- De conformidad con el término empleado por la norma, considera que el domicilio del trabajador es el que según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Civil Federal, corresponde al lugar en donde reside habitualmente; sitio que el obrero elige y puede cambiar. El trayecto entre el lugar de trabajo (este puede o no ser estable, lo cual ocurre especialmente en el caso de los viajantes) y el domicilio del trabajador (que este elige y puede cambiar) y viceversa, se extiende desde el momento en que el trabajador cruza el umbral de la puerta de su domicilio hasta el de su empleo. Efectivamente, la puerta de la casa del trabajador debe de ser el inicio y la meta del trayecto que media entre el lugar de trabajo y su domicilio.
- b) **INTERRUPCIÓN DEL RECORRIDO.**- Aunque la ley expresamente no lo establece, se entiende que no existe accidente de trabajo cuando el recorrido haya sido interrumpido en interés particular del trabajador.

En principio, para que opere la responsabilidad del empleador, el trabajador debe haber utilizado la ruta usual, más cómoda, directa y corta. Sin embargo, la circunstancia de haber optado por realizar el viaje en dos medios de transporte, en lugar de hacerlo en uno que lo llevaba directamente, no modifica la situación, en tanto la vía elegida no haya resultado irrazonable, inapropiada o se haya realizado una interrupción en el trayecto por razones particulares. De la misma manera, no puede argüirse que el trabajador utilizó

otra vía de transporte distinta de la usual, en tanto esta pueda considerarse como normal para efectuar el viaje. Él tiene la opción, dentro de los medios existentes, para elegir el que considere más apropiado.

La prueba de que el trayecto normal ha sido interrumpido está a cargo de quien invoca esa situación.

En razón de la imputación legal, se considera que el daño ocurrido como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, en cuanto no puede ser considerado ajeno al “con motivo del trabajo”, obliga al empleador.

El accidente puede ocurrir mientras el empleado se desplaza del lugar de trabajo hacia aquel otro en que normalmente ingiere sus alimentos (cuando no lo hace en su domicilio, situación está en que no hay ningún inconveniente para considerarla incluida en el concepto de trayecto).

Efectivamente, correspondiendo a un trayecto que necesariamente debe efectuar el trabajador para recorrer el tramo que media entre el lugar donde trabaja y aquel donde ingiere sus alimentos, debe considerársele incluido en el ámbito legal, con la condición de que cuando no lo hace en su domicilio, sea el lugar normal al que ocurre para tener su refacción.

Corroborar lo anterior la jurisprudencia definida sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

ACCIDENTES DE TRABAJO FUERA DE HORAS DE SERVICIO.- Si se acredita que el trabajador falleció a consecuencia de un accidente ocurrido cuando se dirigía a su trabajo, o regresaba a su domicilio, tal accidente debe considerarse como riesgo profesional”.¹⁹

¹⁹ *Ibidem*, p. 10.

INVESTIGACIÓN

El artículo 504, fracciones V y VI de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

V.- Dar aviso por escrito a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes de los accidentes que ocurran, proporcionando los datos y elementos:

- a) Nombre y domicilio de la empresa;
- b) Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de su salario;
- c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;
- d) Nombre y Domicilio de las personas que presenciaron el accidente; y,
- e) Lugar en que se presta o haya prestado atención medica al accidentado.

VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente.

Por su parte, el artículo 51 de la actual Ley del Seguro Social prevé lo siguiente:

El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que a su vez, dará traslado del mismo al Instituto.

En cuanto a lo dispuesto por los artículos antes transcritos, Climent Beltrán²⁰ comenta que el aviso que deberá dar el patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, no le exime de la obligación de dar también aviso a las autoridades laborales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 504, fracciones V y VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Las consecuencias al patrón por omitir cumplir con la obligación especial de dar aviso por escrito por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al inspector de trabajo y a la Junta de conciliación y Arbitraje respectiva, de los accidentes que ocurran dentro de las 72 horas siguientes propiciara la imposición de una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general del Distrito Federal en términos del artículo 994 fracción V.

Tal criterio se encuentra contemplado en la Tesis Aislada cuyo rubro y datos de localización son los siguientes:

Octava Época. Registro 225831. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Página: 301

MULTAS POR VIOLACION A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL OMITIR EL PATRON DAR AVISO A LA SECRETARIA DEL RAMO, DE UN ACCIDENTE LABORAL.

²⁰ CLIMENT BELTRAN, Juan B. Ley Federal del Trabajo. "Comentario y Jurisprudencia". Esfinge. Vigésima ed. México.2000. p. 348.

Si la ley otorga a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social facultad para imponer sanciones, es precisamente para obligar a que no se cometan infracciones a la propia ley que tiene como finalidad proteger a los trabajadores. Ahora bien, la omisión del patrón de dar aviso a la Secretaría en comento de un accidente ocurrido en una empresa, constituye una causal que lo hace acreedor a una multa, ya que el artículo 504 de la Ley de la materia lo obliga a dar el aviso respectivo sin que, el propio numeral, prevea como excluyente de esa obligación, la existencia de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, la presentación del plan anual de trabajo o las actas de recorridos mensuales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14/90. Monticello Drug Company, S. A. 8 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ahora bien, por notificación se entiende la comunicación escrita y descriptiva de un accidente realizada a través de un documento que recibe el nombre de Reporte de Accidente. En la notificación deberá constar todos los datos necesarios para saber cómo, cuándo y donde ocurrió el percance y cuáles fueron sus consecuencias.

La notificación deberá realizarla la persona bajo cuyo mando se encontraba la persona accidentada, pudiendo participar en su elaboración además el servicio médico o los servicios de prevención o personal de la empresa.

Los reportes de accidentes y reportes de enfermedad profesional son los documentos básicos oficiales establecidos para notificar los accidentes y enfermedades profesionales.

1.2.2.2 ENFERMEDADES PROFESIONALES

Antecedentes.

El artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 contenía la tabla de enfermedades profesionales con 40 fracciones, esto es, 40 tipos de enfermedades de las cuales 17 eran infecciosas y parasitarias, 3 de la vista y del oído y 20 de afecciones. Con fecha 31 de diciembre de 1956 se adicionaron 9 fracciones.

El artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 retoma la información de la tabla de enfermedades de trabajo e incorpora la relativa a otros 112 padecimientos para totalizar 161. Sin embargo, ya no utiliza la denominación de tabla de enfermedades profesionales sino, la de enfermedades del trabajo.

El artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo antes de la reforma establecía lo siguiente:

“Artículo 513. Para los efectos de éste artículo se adopta la siguiente tabla de enfermedades de trabajo”

De la anterior disposición, se advierte que la determinación legal de enfermedad del trabajo, correspondía al poder legislativo y cuya tabla se incluya en la Ley Federal del Trabajo.

Configuración actual de la tabla de enfermedades del trabajo.

Apartado	No.
Neumoconiosis y enfermedades bronco-pulmonares por aspiraciones de polvos y humos de origen animal , vegetal o mineral	30

Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores	17
Dermatosis	18
Oftalmopatías profesionales	16
Intoxicaciones	36
Infecciones, parasitosis, micosis y virosis	19
Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos	2
Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo	10
Enfermedades producidas por radiaciones ionizantes y electromagnéticas, excepto cáncer	1
Cáncer	4
Enfermedades endógenas	6

Las enfermedades profesionales son una de las especies del género de riesgo de trabajo.

A continuación se citan las definiciones doctrinales que mejor describen la expresión enfermedad de trabajo. El autor Sergio Meza Sánchez las define de la siguiente manera:

“Enfermedades profesionales, es toda acción patológica derivada de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios”²¹

Por su parte el autor Esteban Pavese señala al respecto lo siguiente:

“Son enfermedades profesionales las que se presentan con frecuencia constante en un grupo de trabajadores expuestos a las mismas condiciones y medio ambiente de trabajo y cuya etiología es específica, única y acumulativa, que provoca siempre la misma enfermedad y cuya exposición requiere cierto tiempo para manifestarse clínicamente y ocasionar incapacidad laboral.”²²

Como se advierte de las definiciones transcritas, los autores de las mismas utilizan como sinónimo las expresiones riesgos profesionales y riesgos de trabajo, lo que resulta incorrecto ya que si bien la teoría de riesgo profesional constituyó un progreso notable que sustituyó las teorías civilistas, del riesgo y que sirvió de base a la fracción XIV del artículo 123 Constitucional, lo cierto es que a partir de la Ley Federal del Trabajo de 1970, inspirada en la nueva doctrina de responsabilidad, uniformó terminológicamente la doctrina, la jurisprudencia, por lo que ahora solo se habla de riesgos, accidentes y enfermedades de trabajo,

Definición Legal. El artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo en vigor define a la enfermedad del trabajo como:

²¹ MEZA SANCHEZ, Sergio. Higiene y Seguridad Industrial. México, Instituto Politécnico Nacional, 1998. p. 50

²² PAVESE, Esteban. Discapacidades de origen laboral. Evaluación Bio-Psicosocial, Buenos Aires. Universidad Buenos Aires. 1994. p.85

“Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO

Consideramos que de la definición legal de enfermedad de trabajo, se advierten los siguientes elementos constitutivos:

- a) Un estado patológico
- b) Que dicha patología derive de una causa continuada
- c) El medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios

De los anteriores elementos debemos considerar que la enfermedad de trabajo o profesional se advierte al paso del tiempo y mientras sus síntomas no se presenten ni incapaciten al trabajador, este puede seguir prestando sus servicios pese a ya estar enfermo y no advierte su enfermedad. Es decir, la enfermedad del trabajo es el resultado de realizar durante varios años una actividad determinada

Por su parte la Ley del Seguro Social define en su artículo 43 las enfermedades de trabajo de la siguiente manera:

“Artículo 43. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la ley federal del trabajo”.

Consideramos que de la lectura de la definición legal antes transcrita se advierte que se trata de la misma definición que la contenida en la Ley

Federal del Trabajo, solo que la definición enfermedad de trabajo de la Ley del Seguro Social, agrega el siguiente párrafo: “En todo caso serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo”

PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO

El Artículo 476 de la Ley Federal del Trabajo dispone que:

Artículo 476.- “Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513”.

Por su parte el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, adopta una tabla de enfermedades del trabajo, en donde se enlistan de manera enunciativa las enfermedades que deben considerarse como de trabajo.

De lo anterior, se deduce que cuando un trabajador es portador de alguna de las enfermedades previstas en la tabla de enfermedades de trabajo contenida del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y su actividad específica o tipo de industria o la zona donde labora están contempladas en el mismo apartado, tiene a su favor la presunción legal de que la adquirió, ya sea con motivo de su trabajo o del medio ambiente laboral donde presta sus servicios, por tanto debe ser calificada como de origen profesional.

La Ley no exige que la relación causa-efecto sea directa pero al menos debe serlo en forma indirecta; luego, para calificar el origen de la enfermedad debe tenerse presente esa relación causal.

Debe señalarse que no es suficiente que el trabajador presente algún o algunos de los padecimientos catalogados en la tabla, para presumir su origen como de trabajo sino que es indispensable que ese estado patológico se encuentre relacionado con la actividad industria, o zona referidas en el mismo

apartado donde aquel se encuentra clasificado, de lo contrario no surge la presunción legal anotada.

La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la siguiente tesis de jurisprudencia al respecto cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

Séptima Época. Registro: 242979. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 151-156 Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: .Página: 124

Genealogía:

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 68, página 48. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 97, página 88. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 181, página 121.

ENFERMEDADES DE TRABAJO CONSIGNADAS EN LA LEY.

El artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, (ahora 513 de la Ley vigente) que enumera cuales son las enfermedades de trabajo, no es limitativo; lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero, y cuando el padecimiento no esté catalogado en la tabla que contiene dicho artículo, es el obrero o sus familiares quienes tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio, para que se considere como tal.

Quinta Época:

Tomo XLI, página 3082. Amparo en revisión 1186/33. The Cananea Consolidated Copper Company, S.A. 10 de agosto de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis M. Calderón.

Tomo XLII, página 816. Amparo en revisión 2896/34. Frías viuda de González María. 20 de septiembre de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.

Tomo XLIV, página 4156. Amparo en revisión 5411/34. Sindicato de Ferrocarrileros de la República Mexicana. 1o. de junio de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Octavio M. Trigo.

Tomo XLVIII, página 2392. Amparo en revisión 6631/35. Silva Bartola. 12 de mayo de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Vicente Santos Guajardo.

Tomo XLIX, página 679. Amparo directo 449/36. Medina Ramos Luis. 29 de julio de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Observaciones

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, las referencias de la página 3081 del amparo directo 1186/33 y del Tomo XLIV del amparo directo 449/26 son incorrectas, por lo que se corrigen, como se observa en este registro.

La tesis transcrita confirma que la tabla de enfermedades transcrita no es limitativa y que establece una presunción a favor del trabajador, cuando su padecimiento se encuentra catalogado en la tabla de enfermedades a que alude el artículo 513 de la Ley Laboral, de que el mismo es de origen laboral.

1.3 EXCEPCIONES A LOS RIESGOS DE TRABAJO

LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

El artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo establece:

El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón por el médico
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por si solo de acuerdo con otra persona; y
- IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.
- V. El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro medico²³

Como se advierte del precepto antes transcrito, la fuerza mayor y el caso fortuito no se encuentran considerados como causas excluyentes de responsabilidad. Ello se debe a la adopción de las teorías del riesgo de trabajo y de la concausa por parte de nuestro legislador en esta materia.

CAUSAS NO LIBERATORIAS DE RESPONSABILIDAD

El numeral 489 de la Ley Federal del Trabajo prevé lo siguiente:

“No libera al patrón de responsabilidad:

- I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;

²³ En el artículo 46, fracción V, de la Ley del Seguro Social, se establece como quinta excluyente de responsabilidad: “V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado”.

- II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y
- III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.”

El artículo antes transcrito corrobora la adopción de la teoría del riesgo de trabajo por parte de nuestro legislador.

1.4 EFECTOS DE LOS ESTADOS PATOLÓGICOS ANTERIORES DEL TRABAJADOR

La existencia de un estado patológico anterior al riesgo que sufre la víctima: idiosincrasias (lesiones patológicas anormales); taras (vicios de conformación hereditarios); discrasias (retención de sustancias tóxicas); intoxicaciones y enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador (artículo 481 LFT).

En el artículo antes mencionado, tiene aplicación la teoría de la concausa en materia de riesgos profesionales.

1.5 TEORÍAS DEL RIESGO PROFESIONAL

Para establecer en la legislación mexicana el riesgo profesional ha sido necesario, a lo largo de muchos años, elaborar una serie de teorías que lo explican, como las siguientes:

- a) Teoría de la culpa. Esta teoría surgió con la Revolución Industrial del siglo XIX, pues a medida que se construyeron nuevas máquinas también aumentaron los accidentes de trabajo, y para que los obreros

accidentados pudieran exigir una indemnización debían²⁴ “probar que su accidente tenía por origen una culpa de sus patrones”, probanza prácticamente imposible pues tales accidentes se debían por lo general al mal funcionamiento de las máquinas.

- b) En otras palabras, los trabajadores buscaron establecer a los patrones como culpables de los riesgos de trabajo que sufrían, pero no lo lograron.
- c) Teoría de la responsabilidad contractual. En 1883 y 1884 los tratadistas Sauzet y Saintelette, con base en la teoría de la responsabilidad penal propuesta por Enrico Ferri, intentaron demostrar que el patrón estaba obligado a responder por los accidentes que sufrieran los obreros en virtud del contrato de trabajo, pues debía correr a su cargo demostrar la seguridad de los trabajadores, de tal forma que si el obrero era víctima de un accidente, obedecía a que el patrón había faltado a su obligación de proporcionarle seguridad y, por origen en una causa que era extraña.
- d) Teoría del caso fortuito. En palabras de Guillermo Caballenas, esta teoría consiste en lo siguiente: “si la fuerza mayor es inherente a las tareas, el patrono responde de las consecuencias del accidente; si es extraña al trabajo, el empresario no responde de los daños causados por el accidente.”
- e) Según Ángel Guillermo Ruiz Moreno,²⁵ “quien obtiene un beneficio o utilidad de una persona y de su fuerza de trabajo justo es que asuma los riesgos originados por el empleo de ella”.

²⁴ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, óp. cit., p. 635.

²⁵ RUIZ MORENO Ángel Guillermo. Nuevo Derecho a la Seguridad Social, tercera ed. Porrúa, México, 1999. p. 247

- f) Teoría del riesgo creado. Según esta teoría el patrón debía asumir la responsabilidad del daño que se hubiera producido por un bien de su propiedad, independientemente de tener o no la culpa. El autor antes citado²⁶ señala:
- g) Así, cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por la naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que causen aunque no obre ilícitamente, por virtud de lo cual los empresarios son responsables en todo caso de los riesgos de trabajo que sufran sus operarios, salvo las excepciones previstas en la ley.
- h) La concepción moderna de Seguridad Social, de acuerdo con Braulio Ramírez Reynoso,²⁷ descarta la idea privativa consistente en considerar la culpa del trabajador en la producción del riesgo y la consiguiente exoneración del propietario de los medios de producción. Hoy se reconoce que la economía genera el riesgo, que este es socialmente creado y sus consecuencias deben ser socialmente compartidas. Resultaría injustificable exculpar a la clase patronal, creadora real del riesgo.
- i) Teoría del riesgo profesional .Esta teoría surge cuando el 9 de abril de 1898 las leyes francesas²⁸ declararon que el patrón es el responsable directo por los accidentes de trabajo que sufran los obreros, disposición que encontramos en nuestro derecho positivo vigente del trabajo y de la

²⁶ Ídem.

²⁷ RAMÍREZ REYNOSO Cfr. Braulio, Voz Instituciones de Seguridad Social, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM- Porrúa, México, 2004.

²⁸ RUIZ MORENO Ángel Guillermo, op., cit., p.248

Seguridad Social. La fracción XIV del apartado “A” del artículo 123 constitucional señala:

- j) “Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.”
- k) Teoría del riesgo de autoridad. Consiste en imputarle la responsabilidad al patrón por los riesgos de trabajo que sufran aquellos trabajadores que, sin estar directamente enfrascados en el proceso de la producción, sufren tales riesgos en virtud de la subordinación a la que están sujetos.
- l) Teoría del riesgo social. Actualmente es el fundamento de los seguros sociales en todo el orbe y se reconoce que los riesgos de trabajo derivan de una actividad laboral que debe ser concebida de manera integral, “de tal suerte que los accidentes no pueden ser imputados solamente a un patrón determinado, sino a toda la sociedad se pretende la cobertura de los mismos de una manera global en modo tal que se afronten también contingencias ordinarias en la vida de los trabajadores, como la enfermedad no profesional, el desempleo, la maternidad, la vejez, incluso la muerte, junto a los eventos fortuitos a los que esta ellos expuestos en el desempeño de su labor cotidiana tales como las enfermedades y accidentes profesionales”²⁹

²⁹ PONCE DE LEÓN GUTIÉRREZ Jorge, Accidentes de Trabajo y en Trayecto: Calificación, Gasca Sicco, México, 2005, p. 3.

1.6 SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

De acuerdo a la fracción XXVIII del artículo 3 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo define el concepto de Seguridad y Salud en el Trabajo como lo siguiente:

“Seguridad y Salud en el Trabajo: Todos aquellos aspectos relacionados con la prevención de Accidentes y Enfermedades de Trabajo, y que están referidos en otros ordenamientos o materias tales como: seguridad e higiene, seguridad e higiene industrial, seguridad y salud, seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo.”³⁰

Por su parte la fracción XVI del artículo 2 del Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal define el concepto de medio ambiente de trabajo como:

“Medio ambiente de trabajo: Al conjunto de elementos naturales o físicos, químicos, biológicos y psicosociales que interactúan en el centro de trabajo.”

De los conceptos legales antes transcritos se advierte que el de seguridad y salud en el trabajo, que incluso utiliza nuestra Ley Federal de Trabajo reformada, es el más correcto por ser una disciplina que abarca múltiples campos especializados, teniendo todos como propósito el bienestar social, mental y físico de los trabajadores.

Ahora bien específicamente por seguridad debemos entender lo siguiente:

³⁰ SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, DOF, México 13 noviembre 2014, p. 3

“Es el conjunto de normas y procedimientos encaminados a prevenir la ocurrencia de accidentes en el trabajo a través de mantener las instalaciones, materiales, máquinas, equipos y herramientas en buenas condiciones para su uso”³¹

³¹ MARÍN BLANDÓN, María Adiel; Pico Merchán, María Eugenia. Fundamentos de Salud Ocupacional; Manizalez; Universidad de Caldas, Centro Editorial, Colombia, 2004. p. 18

CAPÍTULO SEGUNDO

En este capítulo abordaremos los antecedentes más relevantes en México, de los riesgos de trabajo, tales son en el periodo pre-revolucionario de 1910 a 1917, la Constitución de 1917, la Ley Federal del Trabajo de 1931, la primera Ley del seguro Social de 1943, la Ley Federal del Trabajo de 1970, la Ley del Seguro Social de 1973, la Ley del Seguro Social de 1997 actualmente vigente y así como la reforma laboral publicada el 30 de noviembre de 2012

ANTECEDENTES EN MÉXICO DE LA REGULACIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL DERECHO DEL TRABAJO Y EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

2.1. EL PERIODO PRE REVOLUCIONARIO DE 1910 A 1917

En nuestro país se inicia a principios de este siglo con el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri el 1º de julio de 1906 por los hermanos Flores Mangón, Juan Sarabia, Librado Rivera y otros; señaló en su artículo 25 la obligación de los dueños de minas, fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros y, en su artículo 27 proponía obligar a los patrones a pagar indemnizaciones José Vicente Villada en el Estado de México, por accidentes de trabajo.³² José Vicente Villada en el Estado de México al igual que Bernardo Reyes en Nuevo León, trataron de iniciar una reforma de los cuerpos legislativos y de las situaciones reales en beneficio de los trabajadores, evitando mediante una rudimentaria legislación laboral los problemas de las familias de los trabajadores, derivados de los riesgos de trabajo.

³² TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho de Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1972, p. 3 y 4.

El 20 de Febrero de 1904, José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México, presentó a las Comisiones Unidas de Legislación y Justicia, el dictamen sobre adiciones al artículo 1787 del Código Civil de 1884, el cual en su artículo 3º establecía que, cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados, estos sufrieran algún accidente que le causara la muerte o alguna lesión o enfermedad que les impidiera trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios, estaría obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causas de trabajo, los gastos que originaran la enfermedad o la inhumación en su caso, ministrando además, a la familia que dependiera del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días del salario o sueldo que devengara. Se presumía que el accidente sobrevino con motivo del trabajo al que el obrero se consagraba, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el decreto en cuestión fijó la obligación a los trabajadores de atenderse en el hospital del patrón si este lo tuviere o de ministrar éste los gastos en el hospital de la localidad, por un lapso de tres meses obligatorios; si el padecimiento continuaba, era potestativo para el patrón continuar ministrando médicos y medicinas, por lo que esto fijaba en el clausulado del contrato de arrendamiento de trabajo. Las controversias que se suscitaban sobre el particular, se ventilarían en juicio Sumario.³³

La Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes del 9 de noviembre de 1906, señalaba la responsabilidad civil a los propietarios de empresas donde se utilizara una fuerza distinta de la del hombre, incluía a las empresas de minas y canteras y de la construcción, funciones, carga, descarga, transportes y otras, cuando en ellas ocurrieran accidentes a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con motivo de este,

³³ J. KAYE Dionisio. Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. Editorial los Estudios Jurídicos Once jus 1977.

salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, negligencia inexcusable de la víctima, o la producción intencional del accidente por parte del trabajador.

Esta responsabilidad comprendía el pago de asistencia médica y farmacéutica a la víctima por un tiempo no mayor a seis meses y los gastos de inhumación en su caso, más la mitad del salario si la incapacidad era total temporal; un 20% a 40% si la incapacidad era parcial, temporal o permanente; el pago del sueldo íntegro durante dos años si la incapacidad era total permanente y si el accidente de trabajo ocasionara la muerte del trabajador se les pagaría a sus deudos, según de lo que se tratara, el sueldo íntegro del trabajador fallecido, de diez meses a dos años según el caso,

Los conflictos surgidos en esta materia, eran conocidos por el Juez de Letras de la Tracción Judicial correspondiente al lugar en que ocurriera el accidente, las excepciones de cualquier naturaleza se resolvían con la suerte principal, dándose 15 días de término probatorio y 3 para alegar; si al dictarse sentencia se apelaba por parte del patrón, este debía ministrar al actor, aunque no otorgara fianza, el 50% de las cantidades fijadas en la sentencia; sin embargo, si la sentencia fuere revocada, tendría el patrón acción para exigir la devolución de las cantidades ministradas. La misma Ley estableció la inembargabilidad de las indemnizaciones por riesgo y la prescripción de la acción para reclamar las multicitadas indemnizaciones en 2 años.³⁴

La Ley comentada en los párrafos que anteceden, sirvió de base en su totalidad de Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Chihuahua de 1913.

Rodolfo Reyes presentó al Ministerio de Fomento, el 19 de febrero de 1907, un proyecto de Ley Minera, en cuyo capítulo IX aparecían diversas medidas protectoras de los trabajadores y sus familiares, quienes eran

³⁴ *Ibidem.* p. 15

indemnizados en caso de algún siniestro ocurrido. Al incluirse este capítulo en la Ley Minera, se planteó la posibilidad de convertir en Materia Federal la materia del trabajo, la cual estaba reservada a los estados y se regía por disposiciones de Derecho Común.

Entre las disposiciones que se contenían en esta Ley, es de hacer notar que en su artículo 166 señala -siguiendo al Derecho Común- que los explotadores de minas serían responsables civilmente de todos los accidentes ocurridos a sus empleados y operarios en desempeño de su trabajo o con ocasión de este, excluyendo al patrón de la obligación que contrae en los mismos casos señalados en la Ley de Reyes.

Importante innovación presentó esta Ley, al señalar que en caso de insolvencia por parte del explotador, la responsabilidad civil recaería sobre el dueño de la misma, situación que contemplan actualmente las leyes de la materia.

Señaló, la Ley que nos ocupa, la obligación del encargado de los trabajos -en caso de accidente minero- de dar aviso inmediato, por vía más corta, a la autoridad política y judicial correspondiente, principio que opera actualmente en nuestra legislación.³⁵

En la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el 6 de Noviembre de 1912, se presentó una iniciativa de Ley sobre Mejoramiento de la Situación Actual de los Peones y Medianeros de las Haciendas, que impuso a los propietarios de fincas rústicas la obligación -entre otras- de mantener un botiquín suficiente para la curación de las enfermedades endémicas de la región y a contratar, mediante iguala u otro arreglo permanente, a un facultativo titulado que prestara los servicios de su rama en forma gratuita. Si se llegase a infringir esta disposición, se sancionaba al propietario de la finca rústica con

³⁵ *Ibidem* p. 26

multa de \$50.00 a \$500.00 o pena corporal que en ningún caso excedería de cuatro meses.³⁶

Importante resulta no pasar por alto la Ley para Remediar el Daño Procedente del Riesgo Profesional de 28 de mayo de 1913, presentada al Congreso de la Unión por los Diputados de Aguascalientes.

Esta Ley presentó grandes innovaciones, a pesar de continuar encuadrada dentro de la corriente del Derecho Común, así se ve en su artículo 1º, que dejaba a cargo de cada empresa, la asistencia y la indemnización del daño que sufriera el obrero que empleaba y además señalaba que sus disposiciones eran irrenunciables y no podían ser disminuidas por contrato alguno; el derecho a la indemnización y la obligación de proporcionarla, no dependía de la obligación o negligencia del que la recibe ni del que la suministra, sino que son consecuencia civil exclusiva y necesaria de la lesión .

Señaló la Ley que se comenta, que desde que quedara lesionado o impedido para el trabajo un trabajador, a juicio de peritos, recibiría asistencia médica y medio sueldo o jornal durante noventa días y si transcurridos estos el trabajador no recobrara la facultad de trabajar, percibiría, si continuaba impedido una pensión alimenticia que sería fijada por la municipalidad, de acuerdo a la categoría que tuviera como trabajador.

Para el caso de que el trabajador lesionado falleciera, se le otorgaría a los deudos una pensión alimenticia hasta que el menor de los hijos alcanzara la edad de 18 años y la viuda se le daría una pensión durante cinco años; ya en esta Ley, se señalaron normas con base en el Derecho Común para acreditar los parentescos.

A fin de que el patrón pudiera cumplir con las obligaciones que imponía esta Ley, se ordenó la creación de la Caja del Riesgo Profesional que sería

³⁶ Ibidem. P. 27

alimentada con contribuciones que, con cargo al costo de producción, enteraran los patrones de las industrias. Esta caja quedaría establecida en el Nacional Monte de Piedad y dirigida por el Director de la Institución y la Junta Gubernativa.³⁷

Muchas otras normas se dispusieron en esta Ley que junto con las Leyes anteriormente mencionadas, constituyeron el antecedente de la Leyes actuales sobre esta materia.

El proyecto de Reformas al Código de Comercio presentado al Congreso en el año de 1913, incluía entre otros actos de comercio, a las empresas agrícolas, de fábricas y manufacturas, así como los contratos y obligaciones de los aprendices, trabajadores y empleados de los comerciantes, en los que concierne al comercio del negociante que los tiene a sus servicios.

Como consecuencia de lo anterior, se obligó al patrón a responder a sus empleados, dependientes, trabajadores y aprendices que fueren víctimas accidentadas en el trabajo que ejecutaran o con motivo de él, siempre que dichos accidentes se verificaran en las negociaciones, fábricas, talleres o establecimientos industriales donde se empleara una fuerza cualquiera distinta a la del hombre.

Si los trabajadores enunciados en párrafos anteriores sufrieran algún accidente de trabajo, además de la asistencia médica, recibirían su jornal completo durante 4 meses; si persistiera la incapacidad, recibirían medio jornal durante un año y si se produjera la muerte como consecuencia del accidente, se pensionaría a la viuda y a los menores de dieciséis años.³⁸

Siendo potestad de los Gobiernos locales el reglamentar la materia de trabajo y riesgos; Cándido Aguilar, Gobernador del Estado de Veracruz, dictó

³⁷ Ibidem. p.29

³⁸ Ibidem. p. 35

en 1914 su Ley de Trabajo, que contempló el problema de los riesgos en los mismos términos que las Leyes anteriores.³⁹

A Salvador Alvarado, Gobernador del Estado de Yucatán, se le atribuye haber dictado la Ley más adelantada en materia de trabajo y en cuestiones de Higiene y Seguridad y Accidentes de Trabajo; de estos últimos se hizo, al igual que en el resto de las Leyes, responsable al patrón realizándose ya la actual calificación de los riesgos del trabajador que sufriera el accidente y que como consecuencia de este, muriera.

Se constituyó en esta Ley, una Junta Técnica encargada del Estudio de los mecanismos inventados hasta esos días para prevenir los accidentes de trabajo, compuestas por tres ingenieros y un arquitecto.

Esta Junta redactaría un catálogo de los mecanismos que tuvieran por objeto impedir los accidentes de trabajo, mismos que enviaría al Departamento de Trabajo, a fin de que el Gobierno, de acuerdo con la Junta Técnica, estableciera los reglamentos y disposiciones para cumplir la Ley.⁴⁰

En diciembre de 1915 se dictó, en el estado de Hidalgo, la Ley Sobre Accidentes de Trabajo de Nicolás Flores, en los mismos términos que las anteriores, salvo una innovación que presenta y que se refiere a que las indemnizaciones por accidentes de trabajo y muerte que estableció esta Ley, serían aumentadas en un 25% si el responsable del accidente no hubiere tomado todas las precauciones indispensables para prevenir al trabajador del accidente.⁴¹

En el mismo año de 1915, Manuel Aguirre Berlanga, Gobernador interino del Estado de Jalisco, con el objeto de dar mejores soluciones al

³⁹ Ibidem. p. 41

⁴⁰ Ibidem. p. 53

⁴¹ Ibidem. p. 57

problema de los riesgos de trabajo, reformó el decreto 39 expedido por ese gobierno el 7 de octubre de 1914, ordenando a los propietarios de toda clase de negociaciones para el tiempo que estos sufrieran alguna enfermedad o accidente ocasionados por el trabajo.⁴² Resulta importante esta disposición, pues como se ve, a medida que pasan los días, los Gobiernos locales iban adquiriendo conciencia de que los trabajadores constituyen la principal fuente de producción y se les debe proteger en la mayor medida posible y, a su vez, el trabajo en todas las etapas de humanidad ha constituido un agente activo a la par de un poderoso factor de la producción económica, lo mismo en la rudimentaria industria domestica que en ésta época.

La Ley del Trabajo de Gustavo Espinosa Míreles del Estado de Coahuila, del 27 de octubre de 1916, en su exposición de motivos expresó que el obrero en su constante y abnegada labor está expuesto a sufrir -con motivo del trabajo- accidentes que le privan total o parcialmente de la capacidad o aptitud de proporcionarse los medios más indispensables de subsistencia, por lo que el Estado debe buscar en las fuerzas del trabajador laboradas y en el capital de empresario, la más justa reparación de los males del obrero ocasionados por los accidentes sufridos en el trabajo, devolviéndole de esa manera cuando menos, una pequeñísima parte del capital amasado y tinto con la sangre de sus venas.

Por lo anterior, en su capítulo "X" encuadra una avanzada reglamentación en materia de accidentes de trabajo, señalando primeramente a las empresas que dan lugar a la responsabilidad, y que incluye a todas las industrias, talleres y trabajos que en la época se desarrollaban.

En segundo término, señala la responsabilidad civil en que incurren estas empresas, comprendiendo el pago inmediato de asistencia médica y farmacéutica, el salario íntegro del obrero lesionado, por todo el tiempo que

⁴² Ibidem. p. 60

dure la enfermedad causada sin exceder de seis meses y el pago de inhumación del trabajador, en caso de muerte.

Hace también una perfecta distinción entre los diversos tipos de incapacidades, obligando al empresario, según fuere el tipo de la incapacidad, a cubrir al trabajador una pensión que nunca excedería dos años.

Asimismo obligó al patrón a cubrir pensiones de viudez y orfandad en caso de muerte del trabajador, por un lapso que no excedería de dos años para la viuda e hijos; 18 meses si solo dejó hijos, un año si solo dejó cónyuge y 10 meses a sus ascendientes en caso de que no hubiere dejado esposa o hijos.

Exime esta Ley de responsabilidad a los empresarios, si el accidente ocurrió por causas de fuerza mayor o por causa extraña al trabajo o industria; por negligencia inexcusable de la víctima; por la intención misma del trabajador y causas análogas a las anteriores.⁴³

La importancia de este movimiento legislativo en todo el país durante los principios de este siglo, influyó poderosamente en el Constituyente de 1917, para que estos legislaran a favor de los derechos sociales.

Así pues, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Sexto, artículo 123 apartado "A" Fracciones XIV y XV, estableció: "Fracción XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o de trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario."

⁴³ *Ibidem.* p. 62

“Fracción XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.”

2.2 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.

El primer proyecto de Constitución presentado por el Presidente Venustiano Carranza, produjo una profunda decepción entre los constituyente de 1917, ya que ninguna de las grandes reformas sociales que había prometido quedaba debidamente asegurada. El artículo 27 remite la Reforma Agraria a la legislación ordinaria y la fracción X del artículo 73 se limitaba a autorizar al Congreso de la Unión para legislar en materia del trabajo. Es decir, el artículo 123 tal como resultó finalmente redactado en el texto final de la Constitución, no estaba contemplado en el proyecto.

En el mes de diciembre de 1916, los diputados de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reforma al artículo quinto del proyecto, que en su origen era prácticamente igual al artículo 5º de la Constitución de 1857, con el sólo agregado de limitar a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo. La Comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto del artículo 5º incluyó en él, el principio de la jornada máxima de 8 horas, prohibió el trabajo nocturno Industrial de las mujeres y de los niños y consignó el descanso hebdomadario.

Venustiano Carranza comprendiendo que la decisión de la asamblea, de rebasar la iniciativa del artículo quinto propuesto por el propio Carranza,

estaba prácticamente adoptada, decidió adelantarse y comisionó al Lic. José Natividad Mecías para que apoyase la adopción de un título especial sobre el trabajo. El propio Mecías redacta un proyecto en compañía de Pastor Rovaix, del Lic. Lugo y del diputado De los Ríos, turnándose un proyecto final a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la Asamblea. En su dictamen, la Comisión conservó la mayor parte del texto original, modificó varias disposiciones y adicionó otras, y después de una breve discusión el artículo 123 fue aprobado el 23 de enero de 1917, dando paso a la primera declaración de derechos sociales en el mundo. El título sexto denominado “Del Trabajo y de la Previsión Social” quedó constituido con el texto del artículo 123, que facultaba al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en la necesidad de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

Una de la bases más importantes establecida por el Constituyente de 1917, en el artículo 123 Constitucional es la contenida en la fracción XIV, relativa a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales como texto original nunca ha sido reformado y es el siguiente:

Fracción XIV “Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá

aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario”

La fracción transcrita trasciende el problema del autor responsable del daño para obligarle a indemnizar, buscando la responsabilidad en la reparación del daño, la cual atribuye invariablemente a los patronos siempre que se trate de riesgos de trabajo.

La disposición que se analiza, si bien utilizó los conceptos de accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, esto explica, en virtud de que durante el tiempo en que se elaboró estaba en boga la teoría del riesgo profesional la cual por si misma constituía un avance en relación a las teorías civilistas. Sin embargo nuestro Derecho Positivo trasciende en la actualidad dicha teoría.

2.3 LAS LEGISLACIONES ESTATALES

La fracción X del artículo 73 del proyecto de Constitución, enviado por Carranza, proponía su reforma con el fin de autorizar al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo. Tres razones obligaron a los constituyentes a no aceptar este aspecto de la iniciativa, a) La convicción de que una disposición en tal sentido contrariaba el sistema federal; b) El convencimiento de que las necesidades de las entidades federativas eran diversas y requerían una reglamentación diferente; c) Que la legislación laboral era parte del Derecho Común.

Por lo anterior, en el párrafo introductorio del artículo 123 Constitucional, facultó al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, para expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región.

La disposición Constitucional en tal sentido, produjo en las entidades federativas un conjunto de leyes expedidas en el lapso de 1918 a 1928. El movimiento legislativo se inició el 14 de enero de 1918, con Las Leyes del Trabajo del Estado de Veracruz y Tamaulipas estas establecieron la posibilidad de que los patrones sustituyeran el pago de indemnizaciones mediante seguros contratados a sociedades legalmente establecidas.

Así pues, las legislaturas locales dictaron sus leyes del trabajo donde enumeran cuidadosamente los diferentes tipos de empresas sujetos a las normas laborales excluyendo a las otras de su aplicación, por el monto reducido del capital que manejaban o del número de personas que en ella prestaban sus servicios, exclusión que puede atribuirse fundamentalmente al deseo de los legisladores de alentar a las pequeñas empresas que no podían subsistir en caso de tener obligación de pagar ciertas indemnizaciones por riesgos profesionales.

Los riesgos de trabajo originaron diversas prestaciones en especie o en dinero para el caso de incapacidad temporal, o solamente en dinero que se traducía en una indemnización en caso de incapacidad permanente o muerte del trabajador. En esta última circunstancia se obligó al patrón, en ciertas leyes, a pagar una indemnización total de inmediato o en el curso de algunos meses, mientras que en otras se fijaron pensiones para el trabajador incapacitado o para sus deudos, según el caso.

Algunas legislaturas estatales ampliaron la protección a la clase trabajadora más allá de la letra del artículo 123 Constitucional, pues otorgaron prestaciones en caso de incapacidad o muerte del trabajador por enfermedad no profesional y, en algunos casos por enfermedad o muerte de los familiares. Las prestaciones carecen de importancia, pero son dignas de mencionarse por ser medida de Seguridad Social, que aparecen en los códigos laborales y evidentemente el fin que se persigue es la estabilidad económica de la familia

del trabajador, a la cual se procura compensar en caso de presentarse erogaciones imprevistas.

La mayoría de las leyes locales establecieron como obligación patronal la atención médica gratuita y, en algunas ocasiones, se agrega el derecho del trabajador a recibir servicios de farmacia; en varios Estados se obliga a la empresa a pagar los gastos de funeral, aun cuando el fallecimiento ocurriera por causas ajenas al trabajo. Finalmente, en las legislaciones de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, se impuso a los patrones el deber de conceder un préstamo a los trabajadores enfermos para ayudarlos a cubrir los gastos que originara su padecimiento.

Los legisladores estatales no olvidaron a los familiares enfermos. En las leyes mencionadas en el párrafo anterior se prevé la obligación empresarial de otorgar atención médica gratuita y hospitalización a los familiares enfermos, o de indemnizar parcialmente a los trabajadores en cuyo hogar hubiese algún enfermo.

Otro aspecto de suma importancia fue que las Leyes locales que en términos muy generales han quedado comentadas, contenían en su articulado una tabla similar a las que contienen las Leyes de Trabajo de 1931 y 1970 en las que se fija el monto de las indemnizaciones que el patrón debía pagar a sus trabajadores que hubieran sufrido el riesgo de trabajo; facultaron también estas leyes a las empresas a contratar con compañías aseguradoras, seguros que cubrieran el monto de estas indemnizaciones, lo que podemos considerar como un claro antecedente del Seguro Social.

En opinión del maestro Mario De la Cueva, un rasgo común existió entre las dichas legislaciones estatales: “De una manera general, las leyes reprodujeron la Ley Francesa de 1898, pero añadieron a los accidentes, en

cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 123 Constitucional, las enfermedades profesionales que no se incluyeron en la legislación francesa sino hasta el año de 1919.⁴⁴

2.4 LA FEDERALIZACIÓN DE LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA DE TRABAJO.

Las facultades concurrentes entre la federación y las entidades federativas para legislar en materia de trabajo generó una gran proliferación de leyes por cada entidad federativa, lo que originó también un tratamiento distinto a los derechos de los trabajadores y de los patrones, tanto en el aspecto sustantivo como procesal, lo que implicaba una negación del principio democrático de la igualdad de derechos y beneficios.

Lo anterior aunado a que muchos conflictos de trabajo afectaban la rama de la industria nacional, tales como los de Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles y otros, mismos que no podían ser resueltos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados, toda vez que trascendían los límites de su competencia.

Antes esta situación durante el periodo del 28 de abril de 1926 al 27 de septiembre de 1927, la entonces Secretaría de Industria, giró de manera práctica diversas circulares en la que previno a los gobernadores de los Estados para que los conflictos ferrocarrileros y más tarde los de la industria minera y al final, los de la industria textil serían resueltos por el departamento de trabajo de la propia Secretaria de Trabajo, ésta problemática subsistió hasta la emisión del decreto que creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 27 de septiembre de 1927. Y a partir del año de 1921 comienza a manifestarse una gran preocupación por unificar la legislación sobre trabajo.

⁴⁴ DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Op. cit. p. 124

En vista de lo anterior, el Poder Revisor de la Constitución modificó el párrafo introductorio del artículo 123 Constitucional, así como la fracción X del artículo 73 Constitucional mediante el Decreto del 31 de agosto de 1929 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1929, para que la facultad de legislar en materia de trabajo fuera exclusiva del Congreso Federal, correspondiendo su aplicación de manera concurrente tanto a las autoridades federales como a las locales mediante una distribución de competencias; establecidas en la propia Constitución, de esta manera se abrió el camino para la expedición de una Ley Federal del Trabajo aplicable en toda la República.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, es uno de los más grandes acontecimientos del derecho mexicano, con esta reforma se vino a consolidar la separación entre Derecho del Trabajo y el Derecho Común. Otro de los aspectos que incluyó este importante derecho de 1929, fue la reforma de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, mediante el cual se consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social que comprendería los seguros de: invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes.

2.5 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

La Ley Federal de Trabajo de 1931, es uno de los más grandes acontecimientos del Derecho Mexicano y en lo relativo a los riesgos de trabajo destaca lo siguiente:

El proyecto llamado durante la presidencia interina del Lic. Emilio Portes Gil, resultado de una Asamblea Obrero Patronal reunida en la Ciudad de México en 1928, misma que le presentó al Jefe del ejecutivo para su

estudio un proyecto de Código Federal del Trabajo, reunida en la Ciudad de México en 1928 primer antecedente concreto de la Ley de 1931.

Al poco tiempo el Presidente Portes Gil envió al Poder Legislativo un proyecto de Código Federal del Trabajo elaborado por los juristas Enrique del Hummeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñárritu, proyecto que encontró una fuerte oposición en las cámaras en virtud de que establecía la sindicación única, así como la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas, al que disfrazó como un arbitraje semi-obligatorio, porque si bien la Junta de Conciliación y Arbitraje debía arbitrar el conflicto, podían los trabajadores negarse a aceptar el laudo, de conformidad con la fracción XXI del artículo 123 Constitucional del trabajo, no solo porque constituye la primera Ley en la materia, sino también porque es la primera en el ámbito Federal en regular el precepto constitucional relativo, La Ley Federal del Trabajo de 1931 estuvo precedida por dos proyectos en lo fundamental.

El proyecto de la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo redactado con la participación principal del Lic. Eduardo Suárez, en donde se cambió el nombre de Código por el de Ley Federal del Trabajo que finalmente fue aprobado por el Congreso de la Unión, mismo que con diversas modificaciones se convirtió en la Ley Federal del Trabajo y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1931.

El proyecto de la Secretaria de Industria a que con modificaciones se convirtió en la Ley Federal del Trabajo de 1931, se acogió a la teoría del riesgo profesional, así se reconoce expresamente en la parte contundente de la exposición de motivos:

“El principio del riesgo profesional como criterio para establecer la responsabilidad del patrono en caso de accidentes o de enfermedades profesionales, se adopta en el proyecto, como en la mayoría de las

legislaciones que se ocupan de la reparación de esos accidentes. El principio del riesgo profesional tiene como consecuencia dejar a cargo del patrono la reparación no solo de los daños causados por accidentes o enfermedades debidos a su propia culpa, sino también los que provienen de culpa no intencional del obrero, de caso fortuito o de una causa indeterminada”.

Por otra parte el artículo 285 de la Ley Laboral de 1931 definió al accidente de trabajo como:

Artículo 285.- Es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria inmediata o posterior, o la muerte producida por la acción de una causa exterior que puede ser medida durante el trabajo en ejercicio de este o durante el mismo, y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en la misma circunstancias.

Sin embargo la definición anterior no contempló los denominadas accidentes de trayecto, esto es lo que ocurren al trasladarse el trabajador a su domicilio o de este a aquel. Asimismo la Ley de 1931, define los accidentes de Trabajo en su artículo 286, como:

Artículo 286.- “Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismos una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad por agentes físicos, químicos o biológicos”

Además de los padecimientos comprendidos en esta definición, la Ley de 1931 consideró enfermedades profesionales las incluidas en la tabla a que se refería el artículo 326 del mismo ordenamiento la cual enumeraba solo cincuenta enfermedades profesionales.

2.6 LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943.

La exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1943, consideró diversos capítulos particularmente la necesidad del seguro social; los antecedentes de la iniciativa, que sustancialmente corresponden según el documento a una posterior a la aprobación de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional; la de Ley del Seguro Social de 1921 y el Decreto del Congreso de la Unión de 1932, que otorgaba facultades extraordinarias al Titular del Ejecutivo Federal.

LOS PROBABLES AUTORES:

El Presidente Manuel Ávila Camacho integró, por decreto del 2 de junio de 1941, una comisión técnica que tendría a su cargo estudiar el anteproyecto de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y elaborar un proyecto definitivo de Ley del Seguro Social.

De sus integrantes, los abogados Vicente Santos Guajardo, Agustín Lanuza Jr., Alberto Trueba Urbina, Felipe Tena Ramírez, Enrique Calderón y el ingeniero Miguel García Cruz, sería difícil decir quién preparó el borrador inicial.

La iniciativa precisó que el Seguro Social no podría aplicarse de un modo general e indeterminado a toda la población sino exclusivamente a los trabajadores, cuyos problemas fundamentales determinaron el contenido de la Ley.

En opinión del maestro Mario de la Cueva, con la creación de dicha Ley conoció la idea de la Seguridad Social de los textos e ideas internacionales, todo lo cual la condujo a un cambio en el enfoque del problema de los infortunios de trabajo.⁴⁵

En 1942 el Titular del Ejecutivo Federal promulgó el proyecto de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1943, vigente con múltiples reformas hasta el primero de abril de 1973.

2.7 EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Desde la fecha de su creación el 19 de enero de 1942, por decreto del entonces Presidente de la República General Manuel Ávila Camacho, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de organismo público descentralizado, con la finalidad de proporcionar el servicio público de Seguridad Social, naturaleza permanente expresada en las subsecuentes leyes, la de 1973 (que entró en vigor el 1 de abril de ese año) y la de 1995 (vigente desde el 1 de julio de 1997), que en su art. 5 dispone:

“La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, cuando así lo prevea la presente Ley.”

Ese fundamento encuentra a su vez sustento en el art. 90 constitucional, el cual señala que la “Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso” y

⁴⁵ DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II. p. 132.

en la ley reglamentaria correspondiente a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su artículo 45 precisa las características de los organismos descentralizados de este modo:

ESQUEMA PROTECTOR DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL IMSS

- a) Son creados por la Ley o Decreto del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal.
- b) Tienen personalidad jurídica propia.
- c) Poseen patrimonio propio.

El organismo descentralizado, vinculado a la necesidad práctica de proporcionar servicios altamente especializados, con presupuesto propio, redundando en beneficio de la prestación de aquellos, librándose de los trámites del burocratismo central.

En el año de 1944, el Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, reformó el art. 135 de la Ley original del Seguro Social.

Para conferirle la calidad de fiscal a las aportaciones y darle al Instituto Mexicano del Seguro Social el carácter de organismo fiscal autónomo, confiriéndosele a su favor y precisar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, dándole plena competencia tributaria.⁴⁶

Se tiene así un doble plano de desenvolvimiento del instituto, por un lado otorga un servicio público y por el otro es autoridad fiscal.

⁴⁶ AVILA SALCEDO Luis F. La Seguridad Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, México. Porrúa. U. Anáhuac. 2007

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

De conformidad con el art. 257 de la Ley del Seguro Social, los órganos superiores a nivel central son cuatro, a saber:

- La Asamblea general
- El Consejo Técnico
- La Comisión de Vigilancia
- La Dirección General

Asamblea General. Es la máxima autoridad del Instituto presidida por el Director General, la que deberá reunirse de manera ordinaria una o dos veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, según disposiciones del reglamento de dicho órgano y se integra por treinta miembros de manera tripartita, cuya designación se hace de la siguiente manera:

- Diez por el Ejecutivo Federal
- Diez por las organizaciones patronales y
- Diez por las organizaciones de trabajadores.

La duración del cargo es por seis años con posibilidad de reelección y está facultada para discutir anualmente para su aprobación o modificación el estado de ingresos y gasto, el balance contable, el informe financiero y actuarial, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la comisión de vigilancia.

2.8 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el primero de mayo de 1970, contiene normas innovadoras que expresan una nueva concepción de los riesgos de trabajo, que no solo dejó atrás las viejas teorías del subjetivismo individualista del derecho civil, orientándose hacia las ideas de la Seguridad Social, fundadas en las teorías de la responsabilidad de la economía y de la empresa, sino también superando las teorías de riesgo profesional por el de la teoría del riesgo de la empresa.

La exposición de motivos de la Ley, expresa lo siguiente: “La teoría del riesgo profesional”.

En la historia de nuestro derecho del trabajo pueden señalarse tres grandes momentos: el primero se dio en la Asamblea Constituyente de Querétaro, cuando los diputados al concluir sus debates, lanzaron al mundo la idea de los derechos sociales, como un conjunto de principios e instituciones que aseguraran constitucionalmente condiciones justas de prestación de los servicios; a fin de que los trabajadores pudieran compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura. El segundo momento fue la consecuencia y continuación del art. 123 de la Constitución, se inició con la legislación de los Estados y culminó con la Ley Federal del Trabajo de 1931. El Tercero de los momentos está constituido por los treinta y siete años que acaba de cumplir la Ley Federal del Trabajo. Si la declaración de derechos de la Asamblea Constituyente es inigualable por la grandeza de su idea, los Autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillantemente y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores; la armonía de los principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían

corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios, la fijación de las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores, la consideración de algunos trabajos especiales, como la actividad ferrocarrilera o el trabajo de los marinos, la ordenación de los principios sobre los riesgos de trabajo, el reconocimiento y la afirmación de las libertades de coalición sindical y de huelga, la declaración de obligatoriedad de la negociación y contratación colectivas, la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la creación de un Derecho Procesal autónomo, hicieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción.

A su vez, las libertades de coalición sindical y de huelga, permitieron la organización, cada vez más fuerte, de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores, los que pudieron exigir, en ocasiones recurriendo al procedimiento de la huelga, la celebración de contratos colectivos, en la mayoría de los cuales se han obtenido, a lo largo de los treinta y siete años de vida de la ley, beneficios superiores a los previstos por legislador en 1931. Por su parte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han creado una jurisprudencia progresista, inspirada en los principios de justicia social que derivan del art. 123, la que ha servido para precisar las disposiciones de la Ley y para llenar algunas de sus lagunas.

Pero nuestra realidad social y económica es muy distinta en la actualidad de la que contempló la Ley de 1931; en aquel año se esbozaba apenas el principio de una era de crecimiento y progreso, en tanto que en nuestros días, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales, nacionales e internacionales, han determinado una problemática nueva que exige una legislación que, al igual que su antecesora, constituya un paso más para ayudar al progreso de la nación y para asegurar al trabajo una participación justa en los beneficios de la economía.

Es cierto que el proyecto tiene la tendencia a conceder a los trabajadores en general algunos beneficios que no se encuentran consignados en la Ley vigente, pero conviene hacer notar en primer lugar, que la legislación del trabajo no puede ser un derecho estático, sino, al contrario, para llenar su función tiene que ser un derecho dinámico que procure. Sin incurrir en exageraciones que podrían perjudicar el progreso general del país, mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. La Revolución Mexicana tuvo como una de sus causas fundamentales, la difícil condición por la que atravesaban las clases campesinas y trabajadora y su propósito fue, y así quedó consignado en los artículos 27 y 123, asegurar a los integrantes de aquellas dos clases, un nivel de vida compatible con las necesidades y las exigencias de la persona humana. Constantemente han repetido los gobiernos revolucionarios esta norma de conducta que rige la administración actual, que si bien el gobierno debe contribuir al desarrollo de la industria, de la agricultura y del comercio, a fin de que se aumente la producción, también lo es el crecimiento de la industria y de sus productos, no puede beneficiar a un solo grupo, sino que debe extenderse a todos los sectores de la población mexicana. El verdadero progreso de un país consiste en que los resultados de la producción, aprovechen a todos y permitan a los hombres mejorar sus niveles de vida. Consecuentemente, la legislación del trabajo tiene que ser, según se dijo en líneas anteriores, un derecho dinámico, que otorgue a los trabajadores beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita. Solamente así se realizarán los ideales de justicia social que sirvieron de base a la Revolución Mexicana y están inscritos en nuestra constitución.

Por otra parte, ahí donde los trabajadores han logrado formar sindicatos fuertes, particularmente nacionales, y donde se ha logrado su unión en federaciones y confederaciones, los contratos colectivos han consignado en sus cláusulas beneficios y prestaciones para los trabajadores muy superiores a los que se encuentran contenidos en la Ley Federal del Trabajo, pero estos

contratos colectivos, que generalmente se aplican en la gran industria, han creado una situación de desigualdad con los trabajadores de la mediana y de la pequeña industria la mayoría de los cuales que representan un porcentaje mayoritario en la república, están colocados en condiciones de inferioridad respecto de los trabajadores de la gran industria. Esta condición de desigualdad no puede perpetuarse, porque la Ley dejaría de cumplir su misión y por qué se violaría el espíritu que anima el art. 123. Al redactarse el proyecto se tuvieron a la vista los contratos colectivos más importantes del país, se les comparó y se les extrajo de ellos aquellas instituciones más generalizadas, estimándose que precisamente por su generalización responden a necesidades apremiantes de los trabajadores. Entre ellas se encuentran el aguinaldo anual, los fondos de ahorro y prima de antigüedad, un periodo más largo de vacaciones y la facilitación de habitaciones. Sin embargo, el proyecto no se colocó en el grado más alto de esos contratos colectivos, pues se consideró que muchos de ellos se relacionan con las empresas o ramas de la industria más prospera y con mejores utilidades; por lo que no podrían extenderse a otras empresas o ramas de la industria en las que no se den aquellas condiciones óptimas; por el contrario, el proyecto se colocó en un grado más reducido dejando en libertad a los trabajadores a fin de que, en la medida en que lo permita el progreso de las empresas o ramas de la industria puedan obtener beneficios superiores a los consignados en la Ley.

Es igualmente cierto, dentro de otro orden de ideas, que el proyecto precisó el alcance de los mandamientos constitucionales, en los que se refiere a la determinación a las jornadas máximas y del servicio extraordinario, pero ninguna de estas disposiciones es susceptible de dificultar las actividades de las empresas. Ni siquiera de las que requieren un trabajo continuo. Pues, por una parte, solo se precisaron principios y conceptos que ya están en la legislación vigente, por otra, no se exceden los límites constitucionales y finalmente, las empresas quedan en libertad para organizar sus turnos de

manera que no sea necesario prolongar las jornadas de trabajo más allá de los límites constitucionales y humanos. Además para redactar estas disposiciones se tuvieron en cuenta muchas de las observaciones que fueron presentadas por el sector patronal y aun se modificaron varias de las que estaban incluidas en el anteproyecto. Por último, el proyecto, en los mismos términos en que lo hizo la Ley Federal del Trabajo, se propone proteger, con la precisión de los preceptos constitucionales, la salud y la vida del trabajador, a cuyo efecto además de definir lo que se entiende por jornada de trabajo, asegura el descanso semanal y el disfrute del periodo de vacaciones.

Motivo de especial preocupación ha sido la cuestión relativa a la transformación de las empresas y a la consiguiente actualización que debe realizarse periódicamente de maquinaria nueva y de procedimientos nuevos para la producción, como no era posible establecer normas fijas y rígidas, se establece el principio, que no está consignado en la legislación vigente, de que los trabajadores y las empresas podrán convenir en los términos y condiciones para la implantación de maquinaria nueva, y cuando no sea posible llegar a un convenio, el proyecto, a fin de facilitar la solución del problema, crear un procedimiento breve, que permita a las empresas obtener en las Juntas de Conciliación y Arbitraje la solución rápida de los problemas.

Algunas de las disposiciones del art. 123, no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha en que la asamblea constituyente expidió la Constitución, no han podido cumplirse, de manera especial el precepto que impone a los patronos la obligación de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. A reserva de ocuparnos nuevamente de esta cuestión, al analizar el capítulo respectivo del proyecto, debe decirse, desde ahora, que la norma constitucional que impone la obligación está vigente, aun en ausencia de reglamentación, por mandato del art. 9 transitorio de la Constitución. Además, los gobiernos, obligados por disposición expresa

de la misma Constitución a cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en ella, no pueden demorar indefinidamente la expedición de las normas reglamentarias que faciliten la solución de este problema.

El cambio de teoría sobre los riesgos de trabajo que adoptó la Comisión Redactora de la Ley, trajo consigo la substitución de las viejas palabras de riesgos profesionales por una formula armónica con el cambio de ideas, riesgos de trabajo, este cambio terminológico se explica también en la exposición de motivos transcrita.

Atendiendo lo anterior la nueva Ley Laboral simplificó la definición de accidente de trabajo, en su artículo 474.

“Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cuales quiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.”

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquel”.

El primer cambio que se deduce de la anterior definición, es que el accidente ya no es concebido como el resultado de una fuerza exterior al hombre, aspecto que fue suprimido sino con el sentido humano del derecho del trabajo.

Por último el artículo 475 define el concepto de enfermedad de trabajo de la siguiente manera:

Artículo 475 “Enfermedad del Trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo

en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”.

La anterior definición incluyó un nuevo párrafo para aludir al medio en el que el trabajador se vea obligado a trabajar, así mismo sustituyó el vocablo enfermedades profesionales por el de enfermedades de trabajo.

2.9 LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.

En el año de 1973, el Congreso de la Unión expidió una segunda Ley del Seguro Social, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo de 1973. Que entró en vigor en toda la República el primero de abril del mismo año.

La gran importancia de esta nueva Ley radica en que se consolida el paso de los seguros sociales hacia la Seguridad Social. Lo anterior se manifiesta en opinión del maestro Mario de la Cueva en lo siguiente:

“Se establecieron los principios para extender los principales beneficios de la Seguridad Social a sectores no laborales y de necesidades extremas, que se encontraban desprotegidos, a través de la solidaridad social “. ⁴⁷ Lo anterior obedece, a nuestro juicio en virtud de que la nueva Ley instituye los servicios de solidaridad social que trascienden las formas tradicionales de seguros, mediante los cuales solo reciben beneficios las personas que realizan aportaciones, tal es el caso del programa IMSS-Coplamar, que constituyó uno de los mecanismos de solidaridad con

⁴⁷ DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T II. Op. cit. p. 74.

los habitantes marginados del propio instituto, que sin embargo en el tiempo desapareció.

Por otra parte la nueva Ley modificó la definición de riesgos profesionales contenida en la Ley anterior, por la de riesgos de trabajo que introdujo la Ley Federal de 1970.

En ese orden, suprimió la obligación de los asegurados de agotar el recurso de inconformidad, antes de acudir a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo estableció la imprescriptibilidad del derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial, o asignación familiar, estableciendo en el ahora artículo 301 de la Ley, que este derecho es inextinguible.

2.10 LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997.

El 9 de Noviembre de 1995 el Presidente Ernesto Zedillo presentó a la consideración del Congreso de la Unión una iniciativa de Nueva Ley, la tercera en su historia, del Seguro Social.

Una vez agotado el proceso legislativo, el cual no estuvo exento de múltiples protestas de los trabajadores, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 1995, la cual en su artículo primero transitorio se estableció que entraría en vigor el día primero de enero de 1997, sin embargo mediante decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de Noviembre de 1996 se definió su iniciación de la vigencia, el primero de julio de 1997.

Esta nueva Ley del Seguro Social sustituye el sistema de reparto que rigió desde sus orígenes al seguro social mexicano, por el sistema de cuentas individuales administradas por organismos privados llamados administradoras

de fondos para el retiro inspirados en el modelo chileno, lo que cancela el principio de solidaridad, aspecto fundamental de la Seguridad Social.

Entre los múltiples señalamientos tácticos que se han formulado a dicha ley se encuentran los relativos a su carácter privatizador en virtud de que pone en manos de organismos financieros privados, guiados por el lucro, los millonarios recursos ahorrados por los trabajadores, mismos que sistemáticamente son mermados por las altas comisiones que cobran los mismos.

Por lo anterior podríamos afirmar sin temor a equivocarnos, que esta tercera Ley significó un grave retroceso en la evolución de los seguros sociales mexicanos en su tránsito hacia la Seguridad Social.

2.11 LA REFORMA LABORAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

El debate relativo a la reforma laboral en nuestro país ha estado presente en los medios académico, sindical y legislativo en las últimas tres décadas.

Durante todo ese tiempo se ha cuestionado las finalidades de dicha reforma, cuya crítica central consideramos, formula el autor Adrián Sotelo Valencia:

“La reforma laboral constituye una antigua demanda de las clases patronales mexicanas, en particular de los grandes corporativos empresariales. Para este segmento del gran capital el anterior marco jurídico de carácter tutelar, constituía el principal obstáculo para “transparentar” los mecanismo de contratación y despido de la mano de obra, asegurar la libre

movilidad de los factores productivos y propiciar la modernización del capitalismo mexicano. El saliente presidente Felipe Calderón, envió en los últimos meses de su gestión (octubre de 2012) el proyecto que sería tratado y aprobado por el Congreso con el voto favorable de los Partidos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI) y ante la inoperancia de los legisladores de izquierda. En este artículo se analizan las principales disposiciones de la nueva Ley y sus consecuencias para los trabajadores de México.”

En efecto, consideramos que le asiste la razón al citado tratadista toda vez que las diversas iniciativas de reforma laboral, excepto la del Partido de la Revolución Democrática se inscriben en una ofensiva neoliberal de los gobiernos, tendiente a flexibilizar las condiciones de los trabajadores, deteriorando su salario, facilitando su despido, con el fin de reducir los costos laborales a los patrones capitalistas.

En este contexto se inscribe la iniciativa presentada por el titular de Poder Ejecutivo Federal, Felipe Calderón Hinojosa presentada ante la Cámara de Diputados el 1 de septiembre del 2012, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, solicitando también fuera considerada iniciativa con carácter de trámite preferente.

La iniciativa presentada, por lo que respecta al tema de los riesgos de trabajo, propone las siguientes reformas y adiciones:

Por lo que respecta a la propuesta de reforma al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo relativa al incremento del monto de la indemnización por muerte del trabajador, la iniciativa expone lo siguiente:

“29. Incrementar el monto de la indemnización por muerte del trabajador. Se ha estimado conveniente brindar mayor

protección y seguridad a los familiares de los trabajadores que fallezcan con motivo de un riesgo de trabajo, pues actualmente el monto que prevé la Ley por concepto de indemnización, equivale al importe de setecientos treinta días de salario. El incremento que se propone, toma como referencia el monto más alto de la sanción que se imponga a aquellos que violen las normas previstas en la Ley Laboral como se explica en el punto 50.”

Por lo que se refiere a la propuesta de reforma de los artículos 512 “A” al 515 de la Ley Federal del Trabajo la iniciativa en su exposición de motivos explica lo siguiente:

“30. Fortalecer las medidas para proteger la seguridad e higiene en los centros de trabajo. Para tal efecto, es necesario otorgar a las autoridades la facultad de ordenar la clausura inmediata de los centros de trabajo, en casos de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas.

Para tales efectos, se prevé la adopción de las medidas de aplicación inmediata, que incluirían la restricción de acceso o la limitación de la operación total o parcial en las áreas de riesgo detectadas, hasta en tanto el patrón cumpla con las medidas de seguridad pertinentes.”

En relación a la propuesta de reforma del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo relativo a las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes la exposición de motivos explica lo siguiente:

“31. Facilitar la actualización de las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes.

Se propone que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizaría la expedición y actualización de dichas tablas, tomando en cuenta la previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Con esta medida, se propicia contar con una descripción e identificación más completa de las enfermedades que se vinculan con la actividad laboral que desempeñan las personas, lo cual a su vez favorece la adopción de medidas preventivas.”

Una vez agotado el procedimiento legislativo, el cual fue sumamente rápido por tratarse de una iniciativa con carácter preferente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2012.

CAPÍTULO TERCERO

En el presente tema analizaremos los aspectos jurídicos del marco jurídico relativo a los riesgos de trabajo, tales como los seguros del régimen obligatorio, los sujetos al régimen obligatorio, las obligaciones de los patrones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las prestaciones de seguridad social en los contratos colectivos de trabajo y así como las incapacidades permanentes y la tabla de valuación de incapacidades, el incremento de indemnizaciones y procedimiento voluntario y jurisdiccional para su otorgamiento. La Ley Federal del Trabajo no establece ningún mecanismo para el incremento de las indemnizaciones, una vez que se determina su cuantía.

MARCO JURÍDICO RELATIVO A LOS RIESGOS DE TRABAJO

3.1. LOS SEGUROS DEL REGIMEN OBLIGATORIO

El régimen obligatorio, cuyo origen es la relación entre el patrón y el trabajador, comprende, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Seguro Social cinco ramos de seguros, que señalamos junto con las siglas utilizadas para abreviar su denominación:

- **El seguro de Enfermedades y Maternidad** brinda la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria al trabajador y su familia. Además, otorga prestaciones en especie y en dinero que incluyen, por ejemplo: ayuda para lactancia y subsidios por incapacidades temporales. **(E.M.)**
- **El seguro de Riesgos de Trabajo** protege al trabajador contra los accidentes y enfermedades a los que está expuesto en ejercicio o con motivo del trabajo, brindándole tanto la atención médica necesaria, como

protección mediante el pago de una pensión mientras esté inhabilitado para el trabajo o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado. **(RT)**

- **El seguro de Invalidez y Vida** protege contra los riesgos de invalidez y muerte del asegurado o del pensionado por invalidez cuando éstos no se presentan por causa de un riesgo de trabajo mediante el otorgamiento de una pensión a él o sus beneficiarios. **(I.V.)**

- **El seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez** es el seguro mediante el cual el trabajador cotizante ahorra para su vejez, y por tanto, los riesgos que cubre son el retiro, la cesantía en edad avanzada, la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro. Con la contratación de este seguro, el trabajador tendrá derecho a una pensión, asistencia médica, y las asignaciones familiares y ayuda asistencial que correspondan al cubrir los requisitos que marca la Ley. **(R.C.V.)**
 - Finalmente, **el seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales** otorga al asegurado y sus beneficiarios los servicios de guarderías para sus hijos en los términos que marca la Ley y proporciona a los derechohabientes del Instituto y la comunidad en general prestaciones sociales que tienen por finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población mediante diversos programas y servicios

En lo que toca a las prestaciones sociales, comprenden las prestaciones sociales institucionales y las prestaciones de solidaridad social, y son para todos los mexicanos pues llevan la intención de fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y además, elevar la calidad de vida de la población.

Cabe destacar que la iniciativa de Ley del seguro social de 1995 modificó la clasificación por ramos de seguro contenida en la Ley anterior; en

efecto, de acuerdo a la Ley del Seguro Social de 1973, uno de los ramos de seguro de mayor trascendencia del Instituto Mexicano del Seguro Social por su impacto social y la cantidad de recursos que maneja es el relativo a invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que comprende lo referente a las pensiones de estos rubros.

Sin embargo la nueva Ley del Seguro Social, modificó el ramo relativo al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, para dividirlo en dos seguros de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos de situaciones a cubrir. Esto implicó también, modificar la forma de otorgar prestaciones a fin de hacerlas congruentes entre los dos seguros, así como con la de seguro de riesgo de trabajo. Los dos ramos que se crean a partir de esta división son:

Invalidez y vida (I.V.), retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (R.C.V.).

Así el seguro de invalidez y vida regulado en la nueva Ley, cubre dos riesgos a los que está expuesto una persona durante su vida laboral activa; accidentes o enfermedades no profesionales que le impidan al trabajador desempeñar su labor de tal manera que le permita contar con un ingreso similar al que tenía con anterioridad, y por otra parte, la debida protección a los familiares y beneficiarios en caso de muerte del asegurado.

Por su parte el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es típicamente provisional, más que proteger ante una contingencia, busca prever ante el futuro a efecto de que un trabajador al cumplir un proceso natural de su existencia como es la vejez, tenga la certeza de vivir de manera digna y decorosa. De la misma forma, este seguro considera las previsiones necesarias para dar protección al trabajador en caso de que quede cesado a partir de los 60 años de edad.

A diferencia del anterior, el seguro de invalidez y vida se refiere a la protección de trabajador ante la presencia de situaciones contingentes durante su trayectoria laboral activa como son la pérdida de facultades para trabajar o la muerte.

Por lo que respecta al ramo de riesgo de trabajo, la Ley vigente contiene un cambio en la forma de pagar las prestaciones en dinero a que se hacen acreedores los incapacitados por riesgos de trabajo o a sus viudas, de tal forma que se asimilarían con la forma de pago a los del ramo invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

La pensión por riesgo de trabajo será del 70% del último salario cotizado. En relación a las prestaciones de este ramo se mantienen igual que la Ley anterior

3.2. LOS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO AL REGIMEN OBLIGATORIO

El seguro social, comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio los siguientes:

Sujetos de Aseguramiento

“Artículo 12.- Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica

o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

- II. Los socios de sociedades cooperativas; y
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes”

“Artículo 13.- Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- II. Los trabajadores domésticos;
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;
- IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio; y
- V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de Seguridad Social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.”

“Artículo 14.- En los convenios a que se refiere el artículo anterior se establecerá:

- I. La fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprende;
- II. La vigencia;
- III. Las prestaciones que se otorgarán;
- IV. Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;
- V. La contribución a cargo del Gobierno Federal, cuando en su caso proceda;
- VI. Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas; y
- VII. Las demás modalidades que se requieran conforme a esta Ley y sus reglamentos.”

3.3 OBLIGACIONES DE LOS PATRONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

De acuerdo al artículo 15 de la Ley del Seguro Social los patrones esta obligados a lo siguiente:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
- II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus

reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obreros patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo o 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan con cargo a este fondo;

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

“Artículo 15 A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.”

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las

relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

“Artículo 15 B. Las personas que no se encuentren en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 15 de esta Ley, que realicen en su casa habitación ampliaciones, remodelaciones, o bien, la construcción de su propia casa habitación y aquéllas que de manera esporádica realicen ampliaciones o remodelaciones de cualquier tipo de obra, podrán celebrar convenio de pago en parcialidades de las cuotas obreros patronales que resulten a su cargo, desde el momento en que den de alta a los trabajadores que se encarguen de las mismas, individualizando la cuenta del trabajador.”

“Artículo 16. Los patrones que de conformidad con el reglamento cuenten con un promedio anual de trescientos o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto por contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal.”

Los patrones que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior podrán optar por dictaminar sus aportaciones al Instituto, por contador público autorizado, en términos del reglamento señalado.

Los patrones que presenten dictamen, no serán sujetos de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados a excepción de que:

I. El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades sobre aspectos que, a juicio del contador público, recaigan sobre elementos esenciales del dictamen, o

II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas.

“Artículo 17. Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, procederá a dar de baja al patrón, al trabajador o a ambos, así como al reembolso correspondiente.”

La información que proporcionen los patronos para su registro podrá ser analizada por el Instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta Ley. Si el Instituto determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12, fracción I, de esta Ley, notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.

En el caso anterior, el Instituto aplicará los importes pagados a resarcir sus gastos de administración y de operación, quedando a salvo los derechos del presunto trabajador para reclamar, en su caso, los importes que hayan sido depositados en la cuenta individual abierta a su nombre, en los términos de la presente Ley.

3.4 PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL IMSS.

Consideramos que debido a la precariedad de los montos de las pensiones, que el Instituto otorga a los asegurados incluyendo el ramo de riesgos de trabajo, algunos sindicatos han buscado establecer en los contratos colectivos de trabajo prestaciones adicionales que complementan las pensiones que otorga el Instituto ampliando sus beneficios.

Este es el caso del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicable a los trabajadores que prestan sus servicios al mismo, en su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto. El régimen de Jubilaciones y Pensiones forma parte integrante del Contrato Colectivo de trabajo.

El complemento previsto en dicho estatuto de jubilaciones y pensiones, está constituido por la diferencia entre el alcance que corresponde conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga el citado régimen.

Si bien el artículo primero de dicho reglamento su propósito es el de complementar las pensiones de los ramos de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y el de riesgo de trabajo, en el presente trabajo nos ocuparemos solo de este último por su vinculación temática.

El artículo 11 del citado Reglamento de Jubilaciones y Pensiones establece las prestaciones a que tiene derecho un trabajador en caso de riesgo de trabajo:

La tabla "C" a que alude el artículo anterior y que se contiene en el artículo 4 de dicho régimen

Ahora bien para determinar el monto mensual de la pensión a la cuantía básica se le aplica el porcentaje señalado en el artículo anterior. La cuantía de las pensiones se determinara conforme al último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, el cual se integra conforme al artículo 5º de dicho régimen. Del examen del Contrato Colectivo de Trabajo y de su Régimen de Jubilaciones y Pensiones se advierte que, este mejora la cuenta básica de las pensiones por riesgo de trabajo conforme aumentan los años de servicio del trabajador.

3.5 CONCURRENCIA DE REGULACIONES RESPECTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO ENTRE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Los accidentes de trabajo, han sido una preocupación común tanto de los orígenes de las primeras leyes laborales, como del seguro social. En nuestro país la Constitución de 1917 atribuyó a los patrones la responsabilidad exclusiva en la responsabilidad de los riesgos de trabajo, de tal manera, que la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la actual de 1970 estableció las indemnizaciones que debía de pagar el patrón en caso de riesgos de trabajo.

Sin embargo con el surgimiento del seguro social, este descansa en la concepción de la responsabilidad social, de tal manera que este caso se socializa los costos de los riesgos de trabajo, de tal manera que ahora el estado y la sociedad asume la responsabilidad de los costos de los riesgos que enfrenta e trabajador como consecuencia de su actividad laboral.

Conforme a lo anterior, en la actualidad prevalecen, dos normas jurídicas que concurren para protección de los riesgos de trabajo, de los trabajadores subordinados, las de carácter laboral y las derivadas del seguro social.

Las primeras es decir, las de carácter laboral, establecen el pago de indemnizaciones para aquellos trabajadores que sufran un riesgo de trabajo y que a pesar de ser sujetos de aseguramiento no hayan sido afiliados por el patrón al seguro social, por lo que el patrón asume íntegramente el pago de las indemnizaciones respectivas.

En el segundo caso cuando el patrón cumple con la obligación de inscribir al trabajador al régimen obligatorio del seguro social, queda relevado de responsabilidad en el pago de las prestaciones derivadas del riesgo y en este caso el seguro social debe responder de dicho riesgo mediante el pago de la pensión que resulte, que teóricamente resulta una prestación en especie equivalente a las indemnizaciones previstas en la Ley Federal del Trabajo.

Consideramos que resulta impráctico la existencia de un doble régimen de responsabilidad patronal por riesgo de trabajo, por una parte el laboral previsto en la Ley Federal del Trabajo y por la otra el derivado del Seguro Social, toda vez que a nuestro juicio a pesar de que el patrón haya incumplido con la obligación de inscribir al trabajador ante el seguro social, o el pago de las cuotas a pesar de ser sujetos de aseguramiento, invariablemente el seguro social debe responder mediante el pago de la pensión respectiva, mediante el finamiento de los capitales constitutivos sin embargo esto en la práctica no ocurre.

La siguiente tesis de jurisprudencia establece el criterio de que el seguro social solo debe responder en caso de que el patrón haya afiliado al trabajador al Instituto quedando relevado de la responsabilidad derivada del riesgo. Sin embargo en la práctica jurídica no ocurre, toda vez que en pocas ocasiones el instituto formula capitales constitutivos.

Los rubros, texto y datos de localización son los siguientes:

Novena Época. Registro: 193462. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: VIII.1o. J/12. Página: 699

RIESGOS DE TRABAJO. DISTINCIÓN ENTRE EL SISTEMA QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

En materia de riesgos de trabajo la Ley Federal del Trabajo enumera en su artículo 477, entre otras, a la incapacidad permanente parcial y a la incapacidad permanente total, las que se encuentran reguladas en los artículos 492 y 495 del mismo ordenamiento legal, respectivamente; preceptos que señalan como regla general la indemnización como forma de liberación por parte del patrón en tratándose de riesgos de trabajo. Por su parte, el sistema consagrado en la Ley del Seguro Social en su artículo 60 (vigente hasta el 30 de junio de 1997), establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, sufragando la pretensión a través de un sistema que consiste en el pago de pensiones. De lo que se sigue que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo la indemnización por incapacidad permanente total consistirá en 100% de los 1095 días de salario; y tratándose de incapacidad permanente parcial la indemnización consistirá en la parte proporcional que se obtenga de los 1095 días, de acuerdo al porcentaje de incapacidad que se haya determinado al trabajador, esto para el evento de que el patrón no tuviere asegurados a sus trabajadores, y por tanto, no hubiera subrogación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. En cambio, si el patrón tiene asegurados a sus trabajadores, en términos del artículo 65, fracciones II y III de la citada Ley del Seguro Social, el riesgo de trabajo se solventará en favor del trabajador con el pago de pensiones a cargo del

instituto de la siguiente manera: a) Cuando se trate de una incapacidad permanente total, la pensión consistirá en un 70% del salario cotizado, lo que equivale jurídicamente a la indemnización por los 1095 días de salario que establece la Ley Federal del Trabajo, es decir, es una equivalencia jurídica y no aritmética; b) En tratándose de incapacidad permanente parcial, la pensión consistirá en el porcentaje de incapacidad que se haya determinado al trabajador que se aplicará al 70% del salario cotizado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 121/98. Ramón Hernández Pérez. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Amparo directo 112/98. Guadalupe Peña Tovar. 10 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 47/98. Luis Armendáriz Brito. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Amparo directo 253/98. Alejandro Aguilar López. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo directo 184/98. Jesús Carlos Aranda García. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Novena Época. Registro: 195982. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: I.2o.T. J/4. Página: 567

RIESGO DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN POR. CORRESPONDE SU PAGO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN CASO DE SUBROGACIÓN, AUN CUANDO SU PAGO SE RECLAME DEL PATRÓN.

Cuando en un contrato colectivo de trabajo, se estipulan indemnizaciones por riesgo de trabajo iguales a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo y el trabajador reclame su pago al patrón, es suficiente que se pruebe haberlo asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que llamado a juicio éste, se subroge en el cumplimiento de las obligaciones del patrón respecto a tales responsabilidades, de conformidad con el artículo 60 de la Ley del Seguro Social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12132/88. María Luisa Monroy Colmenares. 3 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez.

Amparo directo 6712/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretaria: María Catalina de la Rosa Ortega.

Amparo directo 5692/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez.

Amparo directo 3822/93. Juan Sánchez Olvera. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretaria: Martha Camacho Arellano.

Amparo directo 6392/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 299, tesis 452, de rubro: "**RIESGO DE TRABAJO. LA CONDENA AL PAGO DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE TAL RIESGO, DECRETADA EN CONTRA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO INSTITUTO SÓLO COMPAREZCA COMO TERCERO.**".

Los anteriores criterios jurisprudenciales confirman nuestra opinión, en el sentido de que el seguro social solo responde de los riesgos de trabajo ocurridos a los trabajadores, en los casos en que el patrón aseguró al trabajador en dicho Instituto, cuando esto debería ser invariablemente mediante el fincamiento de capitales constitutivos.

3.6 SUJETO ASEGURADO EN CASO DE RIESGO DE TRABAJO

El asegurado que ha sufrido un accidente o enfermedad de trabajo debe someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, de tal manera que cuando incurre con dicha obligación dará motivo a que se le suspenda el subsidio o pensión.

Esta obligación a cargo del asegurado se encuentra prevista en el artículo 50 de la Ley del Seguro Social vigente.

“Artículo 50.-El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá

someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos”

La anterior obligación admite una excepción, esto es, salvo causa justificada, tal sería el caso de una asegurada embarazada que se niegue a someter a un tratamiento médico, por el riesgo que implica a su salud.

3.7 LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN LOS RIESGOS DE TRABAJO Y LAS PRESTACIONES QUE GENERAN DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

3.7.1 INCAPACIDAD TEMPORAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Laboral, la incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo,

El trabajador que presente una incapacidad temporal tiene derecho a una indemnización consistente en el pago íntegro del salario que debe de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar, desde el primer día de la incapacidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tiene derecho.

3.7.2 INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y LA TABLA DE VALUACIÓN DE INCAPACIDADES

De conformidad con el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo si el riesgo puede producir al trabajador una incapacidad parcial la cual consistente en la disminución de las facultades o aptitudes del trabajador para laborar.

Por su parte el artículo 492 del mismo ordenamiento dispone que en caso de incapacidad parcial la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.

LA TABLA DE ENFERMEDADES DEL TRABAJO

El artículo 513 de la Ley Federal de Trabajo consigna las enfermedades del trabajo, que deben ser consideradas como tal, los padecimientos que se contienen en la misma, son ejemplificativos, de donde surge la presunción legal, siempre que el trabajo presente un padecimiento que se encuentre comprendido en un determinado apartado de la tabla y su actividad específica o tipo de industria o la zona donde labora distinta a su residencia habitual, estén contemplados en el mismo apartado, tienen a su favor la presunción legal de que lo adquirió ya sea con motivo del trabajo o del medio ambiente laboral donde presta sus servicios, y por tanto es de origen profesional.

3.7.3 INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Existe incapacidad permanente total de acuerdo al artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el trabajador pierde las facultades o aptitudes que lo imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

De conformidad con el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, en este caso la indemnización consiste en la cantidad equivalente al importe de 1095 días de salario.

3.7.4 MUERTE

Cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador la indemnización comprenderá el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de sus beneficiarios de la cantidad equivalente al importe de 5,000 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido a la incapacidad permanente.

La anterior disposición, prevista en el Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo fue reformado mediante Decreto publicado en el Disrio Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2012, con el justo propósito de incrementar la cuantía de la indemnización a que tienen derecho los beneficiarios del trabajador fallecido, de 730 días de salario prevista en la Ley anterior, al importe de 5000 días de salario, en la Ley vigente.

Esta reforma constituye aumento considerable de la cuantía de la indemnización por muerte derivada de un riesgo de trabajo que se paga a los beneficiarios del trabajador fallecido, que no estuvieron inscritos en el seguro social, luego entonces en lugar de una pensión vitalicia solo recibirán este único pago.

Asimismo el Artículo 501 de la Ley Federal de Trabajo, dispone que beneficiarios tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte siendo estos los siguientes:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

Consideramos que tratándose de trabajadores fallecidos, que estuvieron inscritos en el Seguro Social, se aplicarán las reglas sobre beneficiarios establecidos en la Ley del Seguro Social.

El Artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, establece las normas que deben observarse por la Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del trabajo, para el pago de la indemnización a los beneficiarios del trabajador fallecido por riesgo de trabajo.

Por otra parte el Artículo 504 fracción VI de la Ley Federal del trabajo establece como una obligación especial de los patronos, cuando tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo dar aviso escrito a las autoridades competentes.

Por último debemos agregar, que la reclamación de las indemnizaciones por muerte derivadas de un riesgo de trabajo, por parte de los beneficiarios del trabajador fallecido, se tramitan de acuerdo a los artículos 892 y 898 de la Ley Federal del Trabajo conforme a un procedimiento especial. En nuestra opinión cuando se trate de trabajadores asegurados y reclamen prestaciones de Seguridad Social, el procedimiento aplicable es el de conflictos individuales de Seguridad Social, el cual constituye un procedimiento especial, establecido por la reforma laboral de noviembre del 2012.

3.8 INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SU INCREMENTO POR FALTA INEXCUSABLE DEL PATRÓN Y SUS LÍMITES

En los casos de falta inexcusable del patrón la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta. El artículo

490 de la Ley Federal del Trabajo dispone los casos en que existe falta inexcusable del patrón.

“Artículo 490.- En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo;

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.”

El artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo establece las reglas para determinar el monto de las indemnizaciones por riesgos de trabajo, estableciendo como tope máximo salarial el doble del salario mínimo,

asimismo el artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo establece como cantidad mínima el salario mínimo.

“Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”

Consideramos que el tope establecido en la disposición anterior consiste en el doble de salario mínimo del área geográfica a que corresponda el lugar de prestación de servicios, considerándola como salario máximo, es injusta, porque merma considerablemente las indemnizaciones recibidas por los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo.

3.9 PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SU EQUIVALENCIA

Como se advierte de las disposiciones que establecen las indemnizaciones por riesgo de trabajo, estos pagos tienen un carácter indemnizatorio. En efecto la regla general es la indemnización por parte del patrón al trabajador, que sufrió un riesgo de trabajo, como forma de reparar el daño sufrido por el trabajador.

Por su parte el sistema consagrado en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, en su artículo 60 establece que al Instituto

Mexicano del Seguro Social se subroga en las obligaciones que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgo de trabajo, cuando aseguran a los trabajadores contra tales riesgos.

La jurisprudencia al respecto ha establecido los siguientes criterios:

Novena Época. Registro: 193462. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: VIII.1o. J/12. Página: 699

RIESGOS DE TRABAJO. DISTINCIÓN ENTRE EL SISTEMA QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

En materia de riesgos de trabajo la Ley Federal del Trabajo enumera en su artículo 477, entre otras, a la incapacidad permanente parcial y a la incapacidad permanente total, las que se encuentran reguladas en los artículos 492 y 495 del mismo ordenamiento legal, respectivamente; preceptos que señalan como regla general la indemnización como forma de liberación por parte del patrón en tratándose de riesgos de trabajo. Por su parte, el sistema consagrado en la Ley del Seguro Social en su artículo 60 (vigente hasta el 30 de junio de 1997), establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, sufragando la pretensión a través de un sistema que consiste en el pago de pensiones. De lo que se sigue que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo la indemnización por incapacidad permanente total consistirá en 100% de los 1095 días de salario; y tratándose de incapacidad permanente parcial la indemnización consistirá en la parte proporcional que se obtenga de los 1095 días, de acuerdo al porcentaje de incapacidad que se haya determinado al trabajador, esto para el evento de que

el patrón no tuviere asegurados a sus trabajadores, y por tanto, no hubiera subrogación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. En cambio, si el patrón tiene asegurados a sus trabajadores, en términos del artículo 65, fracciones II y III de la citada Ley del Seguro Social, el riesgo de trabajo se solventará en favor del trabajador con el pago de pensiones a cargo del instituto de la siguiente manera: a) Cuando se trate de una incapacidad permanente total, la pensión consistirá en un 70% del salario cotizado, lo que equivale jurídicamente a la indemnización por los 1095 días de salario que establece la Ley Federal del Trabajo, es decir, es una equivalencia jurídica y no aritmética; b) En tratándose de incapacidad permanente parcial, la pensión consistirá en el porcentaje de incapacidad que se haya determinado al trabajador que se aplicará al 70% del salario cotizado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 121/98. Ramón Hernández Pérez. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Amparo directo 112/98. Guadalupe Peña Tovar. 10 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 47/98. Luis Armendáriz Brito. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Amparo directo 253/98. Alejandro Aguilar López. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo directo 184/98. Jesús Carlos Aranda García. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Octava Época. Registro: 215085. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Septiembre de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis. Página: 312

RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SUBROGACIÓN POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURÍDICA DE LAS PRESTACIONES.

En principio, tratándose de riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten y el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, señala que en caso de muerte del trabajador, la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario, pero en el artículo 60 de la Ley del Seguro Social vigente desde el primero de abril de mil novecientos setenta y tres, se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, estimándose que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la Ley laboral, aun cuando aquéllas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, aunque no existe equivalencia aritmética, por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios. Las prestaciones a que está obligado el Instituto Mexicano del Seguro Social, en estos casos, consisten en el pago de pensiones y tienen equivalencia jurídica al importe de los 730 días de salario, a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 279/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Si bien es cierto la segunda tesis de jurisprudencia alude a la Ley Federal del Trabajo de 1931, es actualmente valido sostener la equivalencia jurídica de prestaciones aunque no aritmética entre las prestaciones que otorgan ambos ordenamientos jurídicos.

3.10 PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO Y JURISDICCIONAL PARA SU OTORGAMIENTO

Las indemnizaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, pueden ser cubiertas voluntariamente por el patrón, al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, sin embargo, en caso de negativa pueden ser reclamadas en la vía jurisdiccional ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que resulte competente, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en el artículo 527 y 529 de la Ley Federal del Trabajo

CAPÍTULO CUARTO

En este capítulo examinamos los cambios legislativos introducidos a la Ley Federal del Trabajo con motivo de la Reforma Laboral del 30 de noviembre del 2012 en materia de riesgos de trabajo, particularmente en lo relativo a las obligaciones de patrones y trabajadores, materia de seguridad, higiene y prevención de riesgos de trabajo, en materia de indemnizaciones por muerte, derivada de riesgo de trabajo, así mismo a lo relativo a la actualización de las tablas de enfermedades de trabajo y valuación de las incapacidades permanentes **y** por último se presenta una propuesta de reforma en relación al tema de la presente tesis.

REFORMA LABORAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO

4.1 ARTÍCULO 475 BIS. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LAS OBLIGACIONES DE PATRONES Y TRABAJADORES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE Y PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO.

El primero de septiembre del año 2012, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa, presentó ante el Congreso General a efecto de que fuera turnada a la Cámara de Diputados para trámite preferente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez agotado el proceso legislativo, dicha reforma de algunas modificaciones fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre del 2012.

Esa iniciativa adicionó un artículo 475 Bis a la Ley Federal del Trabajo para quedar cómo sigue:

“Artículo 475 Bis. El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.”

La disposición transcrita es de gran importancia porque taxativamente establece la obligación de los patrones en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de la Prevención de los Riesgos en el Trabajo que conforme a la Ley Laboral, los Reglamentos y las normas oficiales aplicables.

Por otra parte el segundo párrafo de dicha disposición establece como obligación correlativa de los trabajadores la de acatarlos.

Ahora bien toda vez que la citada disposición refiere a las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y las normas oficiales aplicables, a continuación analizaremos las disposiciones contenidas en cada uno de los ordenamientos citados.

En primer lugar analizaremos atendiendo el principio de jerarquía de las leyes, la disposición contenida en la Fracción XIV del apartado “A” del artículo 123 Constitucional, la cual dispone que:

“Artículo 123 apartado “A” fracción XIV: Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten;

por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.”

La disposición del artículo 475 bis que se analiza, es congruente con la disposición constitucional transcrita, la cual establece que los patronos son responsables de los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores aun en el caso de que cuenten con intermediario, se trata a nuestro juicio de un principio elemental de justicia social.

Aunque el artículo 475 bis. de la Ley Federal del Trabajo no lo refiere atendiendo el mismo principio de jerarquía de las leyes, analizaremos los tratados internacionales reconocidos como fuentes del derecho del trabajo en los artículos 6° y 17 de la Ley Laboral.

4.1.1 CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) RELATIVOS A SEGURIDAD SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO.

Los tratados internacionales adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, (OIT) relativos a la seguridad, salud y medio ambiente del trabajo y la Seguridad Social son los siguientes:

“La OIT ha adoptado más de 40 normas que tratan específicamente de la seguridad y la salud en el trabajo, así como más de 40 repertorios de recomendaciones prácticas. Cerca de la mitad de

los instrumentos de la OIT tratan directa o indirectamente de cuestiones relativas a la seguridad y a la salud en el trabajo.

*PRINCIPIOS FUNDAMENTALES SOBRE
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO*

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y su Protocolo de 2002 Ratificado 1-II-1984.

El convenio prevé la adopción de una política nacional coherente sobre seguridad y salud en el trabajo, y acciones de los gobiernos y dentro de las empresas, para promover la seguridad y la salud en el trabajo, y mejorar las condiciones de trabajo. Ésta política deberá ser desarrollada tomando en consideración las condiciones y las prácticas nacionales. El Protocolo exige el establecimiento y la revisión periódica de los requisitos y procedimientos para el registro y la notificación de los accidentes y las enfermedades en el trabajo, así como la publicación de las estadísticas anuales conexas.

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) Ratificado 17-II-1987.

Este convenio prevé el establecimiento de servicios de salud en el ámbito de la empresa, a quienes se asignan funciones esencialmente preventivas y que son responsables de aconsejar al empleador, a los

trabajadores y a sus representantes en la empresa acerca del mantenimiento de un ambiente de trabajo seguro y saludable.

Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187).

Este Convenio tiene por objeto promover una cultura de prevención en materia de seguridad y salud con vistas al logro progresivo de un medio de trabajo seguro y saludable. Exige que los Estados ratificantes desarrollen, en consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativas, políticas, sistemas y programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo. La política nacional debe elaborarse conforme a los principios establecidos en el artículo 4 del Convenio núm. 155 sobre la seguridad y salud de los trabajadores, 1951. A su vez, los sistemas y programas nacionales deben ser concebidos teniendo en cuenta los principios contemplados en los instrumentos pertinentes de la OIT, cuya lista figura en el anexo de la Recomendación núm. 197 sobre el marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo, 2006. Los sistemas nacionales deben suministrar la infraestructura necesaria para la implementación de políticas y programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo, lo cual incluye la legislación, las autoridades o los órganos adecuados, los mecanismos de control,

tales como sistemas de inspección y acuerdos a nivel de la empresa. Los programas nacionales deben incluir medidas de promoción de la seguridad y la salud en el trabajo con plazos vinculantes que permitan evaluar los progresos logrados.

Salud y seguridad en algunas ramas de la actividad económica

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) Ratificado 18-VI-1968.

Este instrumento tiene el objetivo de preservar la salud y el bienestar de los trabajadores empleados en establecimientos comerciales, establecimientos, instituciones y servicios administrativos en los cuales los trabajadores estén contratados, sobre todo para trabajos de oficina y otros servicios relacionados, a través de medidas de higiene elementales, respondiendo a los requisitos de bienestar en el lugar de trabajo.

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) Ratificado 10-II-1982.

Este convenio tiene por objeto que los trabajos portuarios que comprenden la totalidad de cada uno de los trabajos de carga o descarga de todo buque, así como cualesquiera operaciones relacionadas con estos trabajos, se efectúen en condiciones de seguridad;

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167).

El convenio dispone medidas técnicas detalladas de prevención y protección, teniéndose debidamente en cuenta los requisitos específicos de este sector. Estas medidas se relacionan con la seguridad en los lugares de trabajo, con las máquinas y los equipos utilizados, con el trabajo llevado a cabo en las alturas y con el trabajo realizado en aire comprimido.

Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176).

Este instrumento regula los diversos aspectos de la seguridad y la salud del trabajo en las minas, incluyendo la inspección, las herramientas especiales de trabajo y el equipo especial de protección de los trabajadores. También prescribe los requisitos relativos al rescate en las minas.

Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184).

El Convenio tiene el objetivo de prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo agrícola o forestal. Con este fin, el Convenio incluye medidas relativas a la seguridad de la maquinaria y a la ergonomía, al manejo y transporte de

materiales, a la gestión racional de los productos químicos, al manejo de animales, a la protección contra los riesgos biológicos, y a los servicios de bienestar y alojamiento.

PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS ESPECÍFICOS.

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) Ratificado 19-X-1983.

El objetivo del Convenio es establecer requisitos básicos para proteger a los trabajadores contra los riesgos asociados con la exposición a radiaciones ionizantes. Las medidas de protección que han de tomarse, incluyen: el límite a la exposición del trabajador a las radiaciones ionizantes al nivel práctico más bajo, siguiendo los conocimientos técnicos disponibles en ese momento, y evitándose toda exposición innecesaria, así como el control del lugar de trabajo y de la salud de los trabajadores. El Convenio se refiere asimismo a los requisitos relativos a las situaciones de emergencia que pudieran presentarse.

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139).

Este instrumento está dirigido al establecimiento de un mecanismo para la instauración de una política destinada a prevenir los riesgos del cáncer profesional ocasionado por la exposición,

generalmente durante un período prolongado, a diversos tipos de agentes químicos y físicos presentes en el lugar de trabajo. Con tal finalidad, los Estados se encuentran obligados a determinar periódicamente las sustancias y los agentes cancerígenos cuya exposición profesional deberá prohibirse o regularse, no escatimar esfuerzos de cara a sustituir estas sustancias y estos agentes por aquellos no cancerígenos o menos cancerígenos, para prescribir medidas de protección y supervisión, así como prescribir los exámenes médicos necesarios a los trabajadores expuestos.

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148).

El Convenio establece que, en la medida de lo posible, el ambiente de trabajo deberá estar libre de todo peligro debido a la contaminación del aire, al ruido o a las vibraciones. Para conseguir esto, deberán aplicarse, a las empresas o a los procesos, medidas técnicas, y cuando esto no fuera posible, en su lugar deberán adoptarse medidas complementarias respecto de la organización del trabajo.

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162).

Apunta a prevenir los efectos perjudiciales para la salud de los trabajadores de la exposición al

asbesto, indicando métodos razonables y factibles, y técnicas para reducir al mínimo la exposición al asbesto en el trabajo. Con miras a alcanzar este objetivo, el Convenio enumera algunas medidas detalladas que se basan esencialmente en la prevención y el control de riesgos de la salud ocasionados por la exposición laboral al asbesto, y en la protección de los trabajadores contra tales riesgos.

**Convenio sobre los productos químicos, 1990
(núm. 170) Ratificado 17-IX-1992.**

El Convenio establece la adopción y la aplicación de una política coherente en materia de seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, que incluyen la producción, la manipulación, el almacenamiento y el transporte de productos químicos, así como la eliminación y el tratamiento de los desechos de productos químicos, la emisión de productos químicos resultante del trabajo y el mantenimiento, la reparación y la limpieza del equipo y de los recipientes utilizados para los productos químicos. Además, asigna responsabilidades específicas a los Estados proveedores y exportadores.

Sin embargo, cabe destacar que el estado mexicano no ha ratificado hasta ésta fecha seis convenios de gran trascendencia relativos a la seguridad y salud del trabajo que son los siguientes:

- 1) Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)
- 2) Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)
- 3) Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
- 4) Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
- 5) Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
- 6) Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)

Por lo que resulta necesario exhortar al Titular del Ejecutivo Federal a que sean ratificados.

Ahora bien por lo que respecta a las obligaciones de los patrones en materia de seguridad, salud y medio ambiente del trabajo contenidas en la Ley Federal del Trabajo estas son las siguientes:

“Artículo 504.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;
- II. Cuando tenga a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a

juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;

- III. Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;
- IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;
- V. Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:
 - a) Nombre y domicilio de la empresa;
 - b) Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de su salario;
 - c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;
 - d) Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente; y,

e) Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y

VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente.

VII. (Se deroga).”

“Artículo 505.- Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje.”

“Artículo 506.- Los médicos de las empresas están obligados:

- I. Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;
- II. Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo;

- III. A emitir opinión sobre el grado de incapacidad; y
- IV. En caso de muerte, a expedir certificado de defunción.”

“Artículo 507.- El trabajador que rehúse con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, no perderá los derechos que otorga este Título.”

“Artículo 508.- La causa de la muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla.

Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad.

El patrón podrá designar un médico que presencie la autopsia.”

“Artículo 509.- En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.”

“Artículo 510.- Las comisiones a que se refiere el artículo anterior, serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.”

“Artículo 511.- Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;

Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y

Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad.”

Otro aspecto referido por el artículo 475 bis. es el relativo a los reglamentos, aunque la citada disposición no los precisa consideramos que son las siguientes:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2006.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. Publicado el Jueves 13 de noviembre de 2014.

Asimismo, la multicitada norma que se analiza hace referencia a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes expedidas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) tiene como una de sus tareas primordiales, “Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento”¹.

En la actualidad, la STPS cuenta con 41 Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) vigentes en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Cabe mencionar que, al realizar la vigilancia del cumplimiento de dichas normas, no todas son siempre aplicables debido a la variedad de procesos productivos o actividades de los centros de trabajo, pues cada norma regula asuntos diferentes.

Para su mayor comprensión, la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo, ha agrupado tales normas en cinco temas, que son:

I. Seguridad

II. Salud

III. Organización

IV. Específicas

V. Producto

- **Seguridad:** En éste ámbito se agrupan **diez** normas que buscan eliminar o disminuir los **accidentes de trabajo**. Dichas normas son:

Norma	Título	Campo de aplicación
NOM-001-STPS-2008	Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad.	Todos los centros de trabajo.
NOM-002-STPS-2010	Condiciones de seguridad -Prevención y protección contra incendios en los	Todos los centros de trabajo.

	centros de trabajo.	
NOM-004-STPS-1999	Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo.	Centros de trabajo donde se emplee maquinaria y equipo (mecanismos y elementos combinados destinados a recibir energía para transformarla en una función determinada)
NOM-005-STPS-1998	Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.	Centros de trabajo donde se manejen, transporten o almacenen sustancias que por sus propiedades físicas y químicas presenten la posibilidad de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosividad o acción biológica dañina, y puedan afectar la salud de las personas expuestas o causar daños a instalaciones y equipos. Ejemplos: industria farmacéutica, industria química, almacenes de sustancias químicas, empresas que brindan el servicio de limpieza, etc.

<p>NOM-006-STPS-2000</p>	<p>Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones y procedimientos de seguridad.</p>	<p>Centros de trabajo donde se levanten, muevan o transporten materiales con la sola fuerza física de los trabajadores o usando carretillas, diablos, patines, etc.</p> <p>También en centros de trabajo donde se realicen dichas actividades empleando polipastos, malacates, eslingas, grúas, montacargas, electroimanes, cargadores frontales, transportadores o maquinaria similar.</p>
<p>NOM-009-STPS-2011</p>	<p>Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura.</p>	<p>Centros de trabajo donde se efectúen tareas en altura, usando equipo temporal o definitivo como máquinas de acceso para el mantenimiento de edificios, plataformas o andamios, jaulas individuales y otros similares. Ejemplos: industria de la construcción, empresas que se dedican a efectuar mantenimiento y limpieza a</p>

		edificios etc.
NOM-020-STPS-2011	Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de seguridad.	Centros de trabajo en donde funcionen recipientes sujetos a presión interna o externa, calderas, generadores de vapor o recipientes criogénicos. Encontraremos recipientes sujetos a presión en las industrias textil, de celulosa y papel, azucarera, alimenticia, química y petroquímica, elaboradora de bebidas, automotriz, metalúrgica y siderúrgica, calera y cementera, etc.
NOM-022-STPS-2008	Electricidad estática en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad.	Centros de trabajo donde se almacenen, manejen o transporten sustancias inflamables o explosivas, por ejemplo: harineras, polvorines, cerilleras, etc. También donde se empleen materiales, sustancias o equipos capaces de almacenar o generar cargas eléctricas estáticas; como son: subestaciones eléctricas, maquinaria que

		emplee motores, bandas transportadoras, etc.
NOM-027-STPS-2008	Actividades de soldadura y corte - Condiciones de seguridad e higiene.	Centros de trabajo donde se realicen actividades de soldadura y corte.
NOM-029-STPS-2011	Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad.	Centros de trabajo que cuenten con instalaciones eléctricas permanentes o provisionales.

- **Salud:** En este rubro se han clasificado **ocho** normas, las cuales están orientadas principalmente a prevenir enfermedades de trabajo, apoyándose en el reconocimiento, evaluación y control de agentes químicos, físicos o biológicos presentes en el medio ambiente laboral. Las normas que se han clasificado en este rubro son:

Norma	Título	Campo de aplicación
NOM-010-STPS-1999	Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral.	Centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas que generen contaminación en el medio ambiente laboral y puedan alterar la salud de los trabajadores.

NOM-011-STPS-2001	Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido.	Centros de trabajo en los que exista exposición de los trabajadores a ruido cuyo Nivel Sonoro A (NSA) sea igual o superior a 80 decibeles (A).
NOM-012-STPS-2012	Condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo donde se manejen fuentes de radiación ionizante.	Centros de trabajo donde se produzca, use, maneje, almacene o transporte cualquier dispositivo, material o sustancia que emita o sea capaz de generar radiación ionizante; generalmente utilizada en equipos médicos de rayos X, medición de espesores y densidades de materiales como papel y láminas metálicas; en el control de niveles de llenado de envases que contengan líquidos, especialmente cuando estos son corrosivos o se encuentran a elevadas temperaturas; en la producción de vidrio y hormigón pues se emplea para medir la humedad en

		<p>materiales a granel (arena, cemento, etc.); en radiografía industrial; en la industria farmacéutica y alimentaria para la esterilización de materiales; así como en la inspección de materiales para detectar errores de fabricación y ensamblaje².</p>
<p>NOM-013-STPS-1993</p>	<p>Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes.</p>	<p>Centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes, como son: ultravioleta, visible, infrarrojo, microondas, radiofrecuencia y ultrasonido. Algunas aplicaciones en los procesos industriales se dan en la detección de temperatura por infrarrojo; en el calentamiento, deshidratación o secado de materiales por microondas; en la fabricación y acabado de productos cerámicos de alta calidad usando láseres, mismos que también se emplean en la extracción y</p>

		<p>manufacturación de granito.</p> <p>En el ámbito de la medicina también se encuentran aplicaciones importantes (cirugías, odontología, dermatología, tratamiento y cirugía ocular, diagnóstico de células cancerosas, etc.)³</p>
NOM-014-STPS-2000	<p>Exposición laboral a presiones ambientales anormales - Condiciones de seguridad e higiene.</p>	<p>Centros de trabajo en que se desarrollen actividades de buceo o exista exposición de los trabajadores a presiones ambientales bajas. Por ejemplo: en el cultivo de ostra u ostión (acuicultura) en el Pacífico de nuestro país, cooperativas pesqueras; en empresas que se dedican a realizar actividades de fotografía y video subacuático, construcción en obras de cimentación profunda bajo el agua, corte y soldadura subacuáticos.</p>
NOM-015-STPS-2001	<p>Condiciones térmicas elevadas o abatidas - Condiciones de seguridad e</p>	<p>Centros de trabajo en los que exista exposición de los trabajadores a condiciones</p>

	higiene.	<p>térmicas elevadas (calor) o abatidas (bajas temperaturas), provocadas por maquinaria, equipos, materiales o por condiciones climáticas que generen que la temperatura corporal de los trabajadores sea inferior a 36 °C o superior a 38 °C. Ejemplos de ellos son: trabajos con hornos, fundiciones, calderas, generadores de vapor, industria de cerámica, industria del vidrio, ladrilleras, panaderías, plásticos, procesos de secado y deshidratación, siderúrgicas, textiles, refrigeradores industriales, laboratorios y trabajos a la intemperie, etc.</p>
NOM-024-STPS-2001	Vibraciones - Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo	Centros de trabajo en donde por las características de operación de la maquinaria y equipo, se generen vibraciones que puedan afectar a los trabajadores en

		cuerpo entero o en extremidades.
NOM-025-STPS-2008	Condiciones de iluminación en los centros de trabajo.	Todos los centros de trabajo.

- **Organización:** Se han agrupado **siete** normas en este rubro, las cuales tienen en común la función de dictar medidas generales, encaminadas a coordinar los recursos materiales, humanos y financieros disponibles para llevar a cabo la administración de la seguridad y salud en el trabajo.

Norma	Título	Campo de aplicación
NOM-017-STPS-2008	Equipo de protección personal - Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.	Centros de trabajo en que se requiera el uso de equipo de protección personal para proteger a los trabajadores contra los riesgos derivados de las actividades que desarrollen.
NOM-018-STPS-2000	Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.	Centros de trabajo en los que se manejen, transporten o almacenen sustancias químicas peligrosas.
NOM-019-STPS-2011	Constitución, integración, organización y	Todos los centros de trabajo.

	funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene	
NOM-021-STPS-1993	Relativa a los requerimientos y características de los informes de los riesgos de trabajo que ocurran, para integrar las estadísticas.	Todos los centros de trabajo donde hayan ocurrido riesgos (accidentes o enfermedades) de trabajo.
NOM-026-STPS-2008	Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.	<p>Todos los centros de trabajo, excepto en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Lo referente a las señales de transportación terrestre, marítima, fluvial o aérea, que sea competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Tuberías subterráneas u ocultas; Ductos eléctricos; Tuberías en centrales nucleares; <input type="checkbox"/> Tuberías instaladas en las plantas potabilizadoras de

		<p>agua;</p> <p><input type="checkbox"/> Tuberías empleadas en las redes de distribución que el gobierno instala para el servicio de los habitantes.</p>
NOM-028-STPS-2012	<p>Sistema para la administración del trabajo - Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas</p>	<p>Aplica a los centros de trabajo que:</p> <p>a) Realicen procesos específicos de:</p> <p>Extracción de petróleo; Extracción de gas natural; Almacenamiento y distribución de gas natural; Producción de gas licuado de petróleo (gas L.P.); Almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo (gas L.P.); Producción de petroquímicos, o Refinación del petróleo crudo y petroquímica básica, o</p> <p>b) Manejen sustancias químicas peligrosas en procesos y equipos críticos, en volúmenes iguales o mayores a las cantidades</p>

		<p>umbrales señaladas en el Apéndice A de esta Norma.</p> <p>Quedan excluidos del cumplimiento de la presente Norma los centros de trabajo que:</p> <p>Manejen sustancias químicas peligrosas en procesos y equipos críticos, en cantidades menores a las que se precisan en el listado del Apéndice A de esta Norma;</p> <p>Almacenen líquidos inflamables en tanques atmosféricos que se mantengan por debajo de su punto de ebullición, sin requerir enfriamiento o refrigeración; Usen hidrocarburos únicamente como combustibles para su consumo interno; Vendan gasolina o gas al usuario final, o Realicen la venta al menudeo de sustancias químicas peligrosas o productos que las contengan.</p>
--	--	--

NOM-030-STPS-2009	Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo - Funciones y actividades	Todos los centros de trabajo.
--------------------------	--	-------------------------------

- **Específicas:** Las **siete** normas que conforman este rubro están enfocadas a ramas de actividad específica, como son las actividades agrícolas, aserraderos, ferrocarriles y minas; describiendo en su contenido los aspectos más críticos y generales de seguridad e higiene que deben ser observados para preservar la vida y salud de los trabajadores. Tales normas son:

Norma	Título	Campo de aplicación
NOM-003-STPS-1999	Actividades agrícolas - Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes - Condiciones de seguridad e higiene	Centros de trabajo donde se almacenen, trasladen o manejen fertilizantes o plaguicidas empleados en actividades agrícolas.
NOM-007-STPS-2000	Actividades agrícolas - Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas - Condiciones de seguridad.	Centros de trabajo en donde se realicen actividades agrícolas y se utilice maquinaria o herramientas para realizar esta labor.
NOM-008-STPS-2001	Actividades de aprovechamiento forestal maderable y de	Centros de trabajo donde se realicen actividades de aprovechamiento forestal

	aserraderos - Condiciones de seguridad e higiene.	maderable y de aserraderos, que incluye derribar y trasladar los árboles al aserradero, los procesos para la obtención de productos comercializables, incluyendo su cepillado y estufado□, sin incluir procesos posteriores aplicables a estos productos.
NOM-016-STPS-2001	Operación y mantenimiento de ferrocarriles - Condiciones de seguridad e higiene.	Centros de trabajo en donde se opere o dé mantenimiento a ferrocarriles, incluyendo los trabajos de reparación y mantenimiento de vías.
NOM-023-STPS-2012	Minas subterráneas y minas a cielo abierto. Condiciones de Seguridad y Salud en el trabajo.	Centros de trabajo donde se desarrollen actividades relacionadas con la exploración y explotación en operaciones mineras subterráneas o a cielo abierto, independientemente del tipo y escala del centro de trabajo de que se trate. Quedan exceptuados: a) Los centros de trabajo en donde se realicen actividades relacionadas con la

		<p>exploración y explotación, para obtener como productos principales:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Petróleo;2) Gas natural, o3) Sustancias contenidas en suspensión o disolución en aguas subterráneas o inyectadas al subsuelo; <p>b) Las minas subterráneas donde se desarrollen actividades relacionadas con la exploración y/o explotación de carbón y de gas asociado a estos yacimientos, o</p> <p>c) Las minas donde se desarrollen actividades relacionadas con la exploración y/o explotación de minerales radiactivos.</p>
--	--	---

NOM-031-STPS-2011	Construcción-Condiciones de seguridad y salud en el trabajo.	Todas las obras de construcción que se desarrollen en el territorio nacional, en cualquiera de sus diferentes actividades y fases.
NOM-032-STPS-2008	Seguridad para minas subterráneas de carbón.	Minas subterráneas donde se desarrollen actividades relacionadas con la explotación de carbón.

- **Producto:** Estas normas regulan especificaciones de productos, por lo que están dirigidas principalmente a fabricantes, comercializadores, importadores y distribuidores de los mismos, y su cumplimiento en los centros de trabajo se vigila de manera indirecta. Las **seis** normas de producto son:

Norma	Título	Campo de aplicación
NOM-100-STPS-1994	Seguridad - Extintores contra incendio a base de polvo químico seco con presión contenida - Especificaciones.	Extintores contra fuegos clases A, B y C con presión contenida de nitrógeno o gases inertes secos y que usan como agente extinguidor polvo químico seco.
NOM-101-STPS-1994	Seguridad - Extintores a base espuma química.	Extintores a base de espuma química para combatir conatos de incendio por fuego

		clase B.
NOM-102-STPS-1994	Seguridad - Extintores contra incendio a base de bióxido de carbono - Parte1: Recipientes.	Recipientes destinados para extintores a base de bióxido de carbono, aplicándose también para los recipientes de aluminio.
NOM-103-STPS-1994	Seguridad - Extintores contra incendio a base de agua con presión contenida.	Extintores contra incendio a base de agua con presión contenida, incluido el uso de aditivos espumantes y otros utilizados para aumentar su efectividad, para fuego clase A y B.
NOM-104-STPS-2001	Agentes extinguidores - Polvo químico seco tipo ABC a base de fosfato mono amónico.	Polvo químico seco tipo ABC a base de fosfato mono amónico.
NOM-116-STPS-2009	Seguridad - Equipo de protección personal - Respiradores purificadores de aire de presión negativa contra partículas nocivas - Especificaciones y métodos de prueba.	Requisitos mínimos y métodos de prueba que los purificadores de aire de presión negativa (mascarillas) contra partículas nocivas presentes en el ambiente laboral deberán cumplir.

Ahora bien, resulta prudente interrogarnos sobre la eficacia de las políticas públicas para prevenir los riesgos de trabajo, al respecto recientemente la Secretaría de Trabajo y Previsión Social informó lo siguiente:

“En México se han reducido 11 por ciento los accidentes laborales y 35 por ciento los fallecimientos relacionados con la actividad productiva.”⁴⁸

Sin embargo, tal parece que la realidad, contradice las declaraciones de la citada dependencia, toda vez que recientemente al celebrarse el encuentro de la red regional de minería de América Latina, que tuvo lugar en días pasados y fue convocada por la organización sindical internacional industrial Global, concluyeron en los siguientes:

“Los gremios asistentes, entre los que encontraron sindicatos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México y Perú, concluyeron que en la mayoría de los países de la región” es muy pobre la aplicación de políticas de seguridad industrial e higiene del trabajo” en los establecimientos mineros”⁴⁹

Por lo anterior consideramos que en congruencia con lo establecido en el artículo 475 bis. de la Ley Federal del Trabajo, la responsabilidad en la prevención de los riesgos de trabajo no solo es de los patronos sino también de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a través de la inspección del trabajo vigilar que se cumplan con las normas relativas, previstas en los ordenamientos que anteriormente analizamos.

⁴⁸ LIRA Carmen, La Jornada. Se Redujo la Cifra de Accidentes y Muertes Relacionadas con el Trabajo en el País: STPS, La Jornada Sección Política, México, 5 De Febrero 2015. p. 15

⁴⁹ MUÑOZ RIOS Patricia, La Jornada, En al 70 por ciento de Mineras Incumplen Normas de Seguridad, México, La Jornada Sección Política, 27 De Noviembre 2014. p. 22

4.2 REFORMA AL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES POR MUERTE.

Otro de los aspectos de gran importancia de la Reforma Laboral del año 2012 lo fue la modificación del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, para incrementar considerablemente el monto de indemnizaciones por muerte derivados de un riesgo de trabajo. La exposición de motivos de la iniciativa presentada ante el congreso el primero de septiembre del 2012, por el titular del ejecutivo federal expone lo siguiente al respecto:

“Incrementar el monto de la indemnización por muerte del trabajador. Se ha estimado conveniente brindar mayor protección y seguridad a los familiares de los trabajadores que fallezcan con motivo de un riesgo de trabajo, pues actualmente el monto que prevé la Ley por concepto de indemnización, equivale al importe de setecientos treinta días de salario. El incremento que se propone, toma como referencia el monto más alto de la sanción que se imponga a aquellos que violen las normas previstas en la Ley Laboral como se explica en el punto 50.”

Una vez agotado el procedimiento legislativo y publicada la ley reformada el 30 de noviembre de 2012, el texto del artículo 502 de la Ley Federal de Trabajo quedó como sigue:

“Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo

en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

Lo anterior significa un incremento considerable del monto de la indemnización por muerte derivada de un riesgo de trabajo, que anteriormente era el equivalente al importe de 730 días de salario. La anterior reforma resulta justa, si tomamos en cuenta que ésta prestación se paga a los beneficiados del trabajador fallecido no inscrito en el seguro social, por lo que se trata de un solo pago, en cambio a los trabajadores fallecidos que se encontraban afiliados al seguro social, el pago a los beneficiarios del extinto trabajador es el de una pensión vitalicia.

Sin embargo, resulta incongruente que principalmente no se haya reformado el artículo 486 de la Ley Federal de Trabajo, para suprimir la limitación en el monto del salario que debe tomarse en cuenta para el cálculo de dicha indemnización por muerte, el cual no debe exceder del doble del salario mínimo del área geográfica que corresponda. Por lo que consideramos se trate de una reforma pendiente.

4.3 LA REFORMA AL ARTÍCULO 512 “A” AL 512 “C” DE LA LEY LABORAL, PARA EL DISEÑO DE UNA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO.

La exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Ley Federal de Trabajo no contiene una explicación relativa a la modificación de dichas disposiciones, como texto aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2012, quedó como sigue:

“Artículo 512-A. Con el objeto de **coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo**, proponer **reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar** medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad **y Salud** en el Trabajo.

Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; **de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patronos a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.”

“Artículo 512-B. En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad **y Salud** en el Trabajo, cuya finalidad será la de **coadyuvar en la**

definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; **de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patronos a las que convoquen.”

“Artículo 512-C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad **y Salud** en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, **salud y medio ambiente de trabajo.**”

De la lectura de las disposiciones se advierte, la introducción de los siguientes cambios:

- Coadyuvar en el diseño de una política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.
- Propone reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia.

- Estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo.
- Se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrado por los representantes de las Secretarías de Trabajo y Previsión Social, de Salud, de Gobernación, Medio Ambiente y Recursos Naturales, del IMSS, así como de las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoque el Secretario de Trabajo y Previsión Social, quien la presidirá.
- En cada Entidad Federativa se constituye un nuevo órgano denominado: Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, para coadyuvar en la definición de una política en ésta materia así como proponer medidas preventivas para abatir los riesgos de trabajo en los centros de trabajo de su entidad.
- Las Comisiones Consultivas Estatales, serán integradas por el gobernador del estado quien la presidirá o por el jefe de Gobierno del Distrito Federal así como por representantes de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, de Salud, de Gobernación, Medio Ambiente y Recursos Naturales, del IMSS, así como de las organizaciones de trabajadores y patrones.
- Las facultades de ambas comisiones serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.

Sin duda alguna, las disposiciones contenidas en los artículos antes citados constituyen un importante avance, ante la falta de disposiciones legislativas en materia de seguridad y salud en el trabajo, en la Ley Federal del Trabajo.

No obstante estos avances son limitados, en virtud de que el poder legislativo, en la pretensión definir una política nacional en esta materia se autolimitó al atribuirse un papel de mero coadyuvante: “con el objeto de coadyuvar en el diseño”, renunciando así a asumir un papel rector en la definición de las bases más importantes en ésta materia.

De esta manera rehusó a plasmar en la ley laboral los principios de otra política nacional, establecidos por la OIT en el artículo 4 del convenio 15 de 1981 sobre seguridad y salud de los trabajadores. Incluso renunció a armonizar los conceptos de la Ley laboral con los tratados internacionales.

Asimismo la reforma los artículos 512 A y 512 B de 2012 estableció la creación de dos órganos para estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo:

- La Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Trabajo.
- Una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad en el Trabajo, por cada entidad federativa.

Cabe destacar incluso, que este órgano nacional ya había sido creado con anterioridad, como es el caso del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, cuya creación fue dada a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de julio de 1993, el cual cambió su denominación por el de Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante acuerdo publicado el tres de febrero de 2003. Más tarde mediante acuerdo de fecha 17 de abril de 2003 se publicaron las reglas de organización y de operación de dicho comité.

Con posterioridad mediante acuerdo del Presidente de la República Vicente Fox publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de

noviembre de 2006 se emitió el Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal.

Sin embargo, hasta la fecha este reglamento no ha sido actualizado con posterioridad a la aprobación de la reforma laboral de noviembre de 2012, el Presidente de la República Enrique Peña Nieto mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 se expidió el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el objeto de establecer las disposiciones en materia de seguridad y salud que deberán observarse en los centros de trabajo.

En relación a este último reglamento formulamos las siguientes consideraciones:

Previo a su emisión no se consultó a las organizaciones más representativas de trabajadores y de patrones. Por otra parte si bien es cierto que es correcto que se haya uniformados conceptos en la materia adoptando el nombre de Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cierto es que dicha expresión difiere con la adoptada por el legislador en el artículo 512 A y 512 B de la Ley Federal del Trabajo la cual utiliza la expresión: seguridad, salud y medio ambiente de trabajo. Incluso en el caso del Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal, consideran que debería armonizar su denominación con la utilizada en el reglamento federal que se analiza.

Por otra parte consideramos que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya organización y facultades regula los artículos 96, 97 demás relativos del reglamento de seguridad y salud en el trabajo del 13 de noviembre de 2014, no está previsto en los artículos 512 A y 512 B de la Ley Federal de Trabajo.

Por tanto consideramos que sus funciones y facultades deben ser incluidas en la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual si tiene fundamento en la Ley Federal del Trabajo a partir de su reforma, lo que permitiría evitar duplicidades.

Asimismo proponemos que tanto la referida comisión nacional como las comisiones consultivas estatales en materia de seguridad y salud en el trabajo sean incluidas en el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, con objeto de que no se lo cuenten con facultades consultivas, subordinadas a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y en el ámbito estatal a las autoridades locales, sino que como autoridades de trabajo, deberán contar con atribuciones de aplicación de las normas de trabajo y contar con autonomía, similar al de la comisión nacional de los salarios mínimos.

4.4 REFORMA AL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA COMPETENCIA PARA ACTUALIZAR LAS TABLAS DE ENFERMEDADES DE TRABAJO Y VALUACIÓN DE LAS INCAPACIDADES PERMANENTES, RESULTANTES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Asimismo el artículo 515 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que la iniciativa de reforma laboral proponía su derogación, por un error no ocurrió y continúa estableciendo lo siguiente:

“Artículo 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.”

No obstante los notables progresos alcanzados por la medicina del trabajo y otras ramas de la medicina así como la psiquiatría dichas tablas nunca fueron actualizadas, desde su promulgación en 1970, habiendo transcurrido más de 35 años, sin que los Secretarios de Trabajo y Titulares del Poder Ejecutivo Federal iniciaran ante el Poder Ejecutivo su adecuación periódica.

La reforma al artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en 2012 establece lo siguiente:

“Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.”

Asimismo en relación a la reforma propuesta al artículo 515 del citado ordenamiento debe advertirse lo siguiente:

La iniciativa preferente de reforma laboral presentada el primero de septiembre de 2012 por el Presidente de la República, en relación a dicho artículo proponía lo siguiente:

“Artículo 515. Se deroga”.

Sin embargo, por un error legislativo, se publicó en los mismos términos el texto de la Ley anterior, no obstante la pretensión de la iniciativa de suprimirlo, por lo que finalmente quedó sin modificación alguna, cuyo texto vigente es el siguiente:

“Artículo 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.”

En primer lugar debe señalarse que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social jamás cumplió con la obligación que le impone el precepto transcrito, desde su entrada en vigor en 1970, en relación a la actualización periódica de las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes. Por otra parte la disposición contenida en el artículo 515 antes transcrita está en contradicción con lo dispuesto en el artículo 513 de la misma Ley Laboral, puesto que éste último autoriza a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a expedir dichas tablas, y publicarlas en el Diario Oficial de la Federación, mientras que en forma contradictoria el artículo 515, que se analiza, faculta al Secretario de Trabajo y Previsión Social para que por conducto del Presidente de la República inicie ante el **Poder Legislativo** la adecuación periódica de las multicitadas tablas.

En virtud de lo anterior, en nuestra opinión consideramos que mediante una nueva reforma debe de corregirse tal contradicción para respetar la intención de la iniciativa preferente de derogar el artículo 515 de la Ley Laboral, o en su caso que prevalezca ésta disposición y suprimir el artículo 513 del mismo ordenamiento para que sea facultad del Poder Legislativo la expedición de dichas tablas.

Además el artículo cuarto transitorio de la reforma publicada el 30 de noviembre de 2012, establece lo siguiente:

“Cuarto Transitorio. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.”

De igual forma el artículo 476 de la Ley Federal del Trabajo fue reformado para establecer: en el mismo sentido que las anteriores disposiciones, lo siguiente:

Artículo 476. “Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determina esta Ley y en su caso la actualización que realicen la Secretaría del Trabajo y Previsión Social”

El Secretario de Trabajo y Previsión Social a pesar de que han transcurrido más de dos años a partir de la entrada en vigor de la reforma laboral ha sido omiso en expedir las tablas de enfermedades del trabajo y de valuación de incapacidades permanentes, por lo que, por disposición legal, continúan aplicando las tablas desactualizadas, con eminente perjuicio para los trabajadores en virtud de que se omite el reconocimiento de nuevas enfermedades del trabajo.

Por lo anterior consideramos que la facultad de expedir dichas tablas debe reintegrarse al Poder Legislativo, mediante la reforma legislativa, previa consulta con la comisión consultiva nacional de seguridad y salud en el trabajo.

Por otra parte consideramos que la tabla de enfermedades del trabajo que al efecto se expida deberá considerar la lista de enfermedades

profesionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) revisada en 2010 la cual reconoce los siguientes factores de riesgo de enfermedades y a continuación se transcriben:

4.5 PROPUESTA DE REFORMA EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO.

- Proponemos una reforma a la Ley Federal del Trabajo, para derogar el artículo 486 de la misma, porque de manera injusta limita el monto del salario que percibía el trabajador, al doble del mínimo para determinar el pago de indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores afectados por un riesgo de trabajo.
- Proponemos suprimir al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo previsto en el artículo 96 del Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo, en virtud de que no tiene fundamento en la Ley Federal del Trabajo, además de que sus facultades, consistentes en la elaboración de los proyectos de normas en dicha materia se duplican con las conferidas por el artículo 87 de dicho reglamento a la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, ésta última tiene su fundamento en el artículo 512 A de la Ley Federal del Trabajo.
- Proponemos una reforma al artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo para incluir como autoridad del trabajo competente para aplicar las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, suprimiéndole su carácter consultivo. Para tal efecto proponemos la

adición de una fracción al artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

“Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo, competen en sus respectivas jurisdicciones:

I al XII...”

Propuesta:

XIII. A la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.”

Consecuentemente se propone también, modificar la denominación de dicha Comisión Nacional así como de las Comisiones Estatales, de los artículos 512 A, 512 B y 512 C, con el objeto de establecer correctamente la denominación que se propone.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del año 2012, introdujo importantes cambios en materia de seguridad y salud en el trabajo, asimismo incrementa considerablemente las indemnizaciones por muerte del trabajador derivada de un riesgo de trabajo, del importe de 730 días de salario establecido antes de la reforma al de cinco mil días de salario.

SEGUNDA.- Los cambios relativos a la seguridad y salud en el trabajo son de gran importancia porque tienen por objeto establecer disposiciones que deben observarse en los centros de trabajo a efecto de contar con las condiciones que permitan prevenir los riesgos y de esta manera garantizar a los trabajadores el derecho a desempeñar sus actividades en entornos que aseguren su vida y salud. Tan es así que la reforma laboral incorporó a la noción de trabajo digno o decente que promueve la OIT, el que éste se desempeñe en condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

TERCERA.- Con el propósito de coadyuvar en el desarrollo una política nacional sobre seguridad y salud en el trabajo la reforma laboral estableció la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como las Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad y Salud en el Trabajo. Sin embargo el legislador al otorgarles el carácter de un mero órgano consultivo, sus facultades son limitadas por lo que se requiere una nueva reforma laboral para

conferirles la naturaleza de una autoridad de trabajo, con más facultades y autonomía.

CUARTA.- Resulta injusta e inequitativa la disposición contenida en el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, que limita al doble del salario mínimo como cantidad máxima, para determinar el pago de indemnizaciones por muerte derivadas de un riesgo de trabajo, por lo que proponemos derogar ésta disposición para que la referida indemnización se calcule conforme al salario que venía percibiendo el trabajador al momento de ocurrir el riesgo, sin establecer un límite.

QUINTA.- Debe corregirse el error del legislador de la reforma laboral de noviembre del 2012, consistente en sostener en vigor el texto del artículo 515 de la Ley Federal del Trabajo, pese a que la iniciativa de reforma, proponía su derogación. Lo anterior origina un conflicto entre lo dispuesto por el artículo 513 reformado, que faculta a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a actualizar las tablas de enfermedades de trabajo y valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, si necesidad de someterla al Poder Legislativo, y por otra parte lo dispuesto por el artículo 515 del mismo ordenamiento que faculta a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, por conducto del Presidente de la República para iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de dichas tablas.

SEXTA.- La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ha incumplido durante más de 44 años con la obligación que le impone el artículo 515 de la Ley Federal del Trabajo expedida en 1970, al igual que al Presidente de la República para iniciar ante el Poder

Legislativo la adecuación periódica de las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de incapacidades permanentes, lo que ha originado que las mismas se encuentren rezagadas con relación a los avances de la medicina del trabajo, con grave perjuicio para los trabajadores mexicanos. Es urgente...

SÉPTIMA.- También la Secretaría de Trabajo y Previsión Social ha sido omisa de incumplir con el plazo de seis meses que le impone el artículo cuarto TRANSITORIO de la reforma publicada el 30 de noviembre del 2012, para expedir las tablas de enfermedades de trabajo y valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo a pesar de que han transcurrido más de 2 años de la entrada en vigor de la reforma laboral.

OCTAVA.- Dada la conducta incorrecta de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el sentido de abstenerse de expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de incapacidades, en un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma, se propone una nueva reforma laboral, para devolver al Poder Legislativo la facultad de expedir y actualizar dichas tablas.

NOVENA.- Las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes, resultante de los riesgos de trabajo a que aluden los artículos 513 y 514 de la Ley Federal de Trabajo, deberán ajustarse a la lista de enfermedades profesionales enlistadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) revisada en 2010, la cual se encuentre actualizada, conforme a los avances de la medicina moderna.

DECIMA.- Consideramos que no existe una autentica equivalencia entre las indemnizaciones que otorga la Ley Federal del Trabajo en caso de muerte por Riesgos de Trabajo y las prestaciones en dinero y en especie, previstas en la Ley del Seguro Social, para el seguro de Riesgos de Trabajo.

DECIMA PRIMERA.- Existe un trato inequitativo entre las prestaciones que reciben los beneficiarios de un trabajador fallecido por riesgo de trabajo y asegurado, consistente en una pensión y servicios de salud y las que recibe un trabajador no asegurado, por lo que proponemos que atendiendo los principios de la Seguridad Social que independientemente de que el trabajador haya sido asegurado o no por el patrón invariablemente se aplique el régimen obligatorio del Seguro Social, mediante el cobro de capitales constitutivos al patrón; lo anterior en virtud de que la Ley del Seguro Social es de observancia obligatoria en toda la República y sus disposiciones son de orden público y de interés social.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso Pérez Fonseca. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Porrúa. México. 1988.

ALBURQUERQUE, Rafael; Néstor de Buen. El Derecho del Trabajo ante el nuevo milenio. Porrúa. México. 2000.

ALLIER CAMPUZANO, Jaime. Riesgos de Trabajo. Porrúa. México. 2009.

BLACKBURN, Robin. El Futuro del Sistema de Pensiones. "Crisis financiera y estado de bienestar". Akal. Madrid. 2010.

BRICEÑO RUÍZ, Alberto. Derecho de la Seguridad Social. Oxford. México. 2013.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Derecho Laboral en Iberoamérica. Trillas. México. 1981.

CAZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho de la Seguridad Social. Porrúa. México. 2007.

CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B. Elementos de derecho procesal del trabajo. Esfinge. México. 1995.

DE BUÉN LOZANO, Néstor. Derecho Administrativo Laboral y la Administración Pública del Trabajo en México. Porrúa. México. 1994.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho de la Seguridad Social. "Manual". Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2006.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo Tomo II. Novena edición, Porrúa. México. 1992.

DE BUEN LOZANO, Néstor. La decadencia de la Seguridad Social Mexicana. Porrúa. México. 2010.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Vigésima Edición, Porrúa. México. 2005.

HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida. La Seguridad Social en Crisis. México. 2008.

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. Hacia un Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2003.

MARQUET GUERRERO, Porfirio. Los Regímenes de Seguridad Social en México. Porrúa. México. 2012.

MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela. La Seguridad Social en México. Porrúa. México. 2013.

MORALES RAMÍREZ, María Ascensión. La Recepción del Modelo Chileno en el Sistema de Pensiones Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2005.

MORALES RAMÍREZ, María Ascensión. Modelos de Financiamiento de las Pensiones de Vejez. "Hacia una Viabilidad Social y Financiera". Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2012.

MORALES SALDAÑA, Hugo Ítalo y TENA SUCK Rafael. Derecho Procesal del Trabajo. Trillas. México. 1986.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Introducción a la Seguridad Social. Tercera Edición. México. 1984

ORTEGA, Max y Ana Alicia De Alba Solís. Privatización y Despojo. "Las Pensiones del ISSSTE". Itaca. México. 2013.

RADBRUCH, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho. F.C.E. México. 1983.

RAMÍREZ LÓPEZ, Berenice P. y Roberto Hamchande. Encrucijadas, Prospectivas y Propuestas Sobre la Seguridad Social en México. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México y el Colegio de la Frontera Norte. México. 2012.

RUEZGA BARBA, Antonio. Desafíos de la Reforma del Seguro Social en México. Biblioteca CIESS Número 2. Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social. México. 2005.

RUÍZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. México. Porrúa. 2007.

SIERRA LÓPEZ, Miguel Alfonso. El Espíritu de la Seguridad Social. Porrúa. México. 2012.

VÁZQUEZ COLMENARES, Pedro. Pensiones en México. “La Próxima Crisis”. Siglo XXI Editores. México. 2012.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. México. 2014. Comentada por Carbonell, Miguel.

Ley del Seguro Social. Trillas. México. 2012. Comentada por Moreno Padilla, Javier.

Nueva Ley Federal del Trabajo. Gallardo Ediciones. México. 2015.

HEMEROGRAFÍA

Revista Latinoamericana de Derecho Social. “El difícil camino para la creación del seguro de desempleo en México” Galicia Villarreal, Paulina. Número 18. México. Enero-Junio Año 2014.

Revista Latinoamericana de Derecho Social. “Los nuevos paradigmas del derecho de la Seguridad Social en México”. Ruíz Moreno, Ángel Guillermo. Número 17. México Julio – Diciembre Año 2013.

Revista Latinoamericana de Derecho Social. “El financiamiento de la Seguridad Social en el siglo XXI”. Ruíz Moreno, Ángel Guillermo Número 15. México Julio-Diciembre Año 2012.

Revista Latinoamericana de Derecho Social. “La política de la Unión Europea sobre las pensiones de vejez” Morales Ramírez, María Ascensión.. Número 12. México Enero – Junio Año 2012.

Revista Latinoamericana de Derecho Social. “Comentario a la jurisprudencia 2a./J.85/2010 sobre el tope de pensiones del IMSS a 10 SMDF”. Moreno Padilla, Javier. Número 12. México Enero – Junio Año 2012.

DICCIONARIO

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2009.

Carbonell, Miguel. Diccionario Jurídico Básico. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2013.

OTRAS FUENTES

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Sistematización de Tesis y Ejecutorias 2014. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917 a Junio de 2014.

Diario Oficial de la Federación, “Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal.” México 29 Noviembre 2006, Pág. 3

Ley Federal del Trabajo. Gallardo Ediciones. México. 2015.

ANEXO

LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) (REVISADA EN 2010)

“1. Enfermedades profesionales causadas por la exposición a agentes que resulte de las actividades laborales

1.1. Enfermedades causadas por agentes químicos

1.1.1. Enfermedades causadas por berilio o sus compuestos

1.1.2. Enfermedades causadas por cadmio o sus compuestos

1.1.3. Enfermedades causadas por fósforo o sus compuestos

1.1.4. Enfermedades causadas por cromo o sus compuestos

1.1.5. Enfermedades causadas por manganeso o sus compuestos

1.1.6. Enfermedades causadas por arsénico o sus compuestos

1.1.7. Enfermedades causadas por mercurio o sus compuestos

- 1.1.8. Enfermedades causadas por plomo o sus compuestos
- 1.1.9. Enfermedades causadas por flúor o sus compuestos
- 1.1.10. Enfermedades causadas por disulfuro de carbono
- 1.1.11. Enfermedades causadas por los derivados halogenados de los hidrocarburos alifáticos o aromáticos
- 1.1.12. Enfermedades causadas por benceno o sus homólogos
- 1.1.13. Enfermedades causadas por los derivados nitrados y amínicos del benceno o de sus homólogos
- 1.1.14. Enfermedades causadas por nitroglicerina u otros ésteres del ácido nítrico
- 1.1.15. Enfermedades causadas por alcoholes, glicoles o cetonas
- 1.1.16. Enfermedades causadas por sustancias asfixiantes como monóxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, cianuro de hidrógeno o sus derivados
- 1.1.17. Enfermedades causadas por acilonitrilo
- 1.1.18. Enfermedades causadas por óxidos de nitrógeno
- 1.1.19. Enfermedades causadas por vanadio o sus compuestos
- 1.1.20. Enfermedades causadas por antimonio o sus compuestos

- 1.1.21. Enfermedades causadas por hexano
- 1.1.22. Enfermedades causadas por ácidos minerales
- 1.1.23. Enfermedades causadas por agentes farmacéuticos
- 1.1.24. Enfermedades causadas por níquel o sus compuestos
- 1.1.25. Enfermedades causadas por talio o sus compuestos
- 1.1.26. Enfermedades causadas por osmio o sus compuestos
- 1.1.27. Enfermedades causadas por selenio o sus compuestos
- 1.1.28. Enfermedades causadas por cobre o sus compuestos
- 1.1.29. Enfermedades causadas por platino o sus compuestos
- 1.1.30. Enfermedades causadas por estaño o sus compuestos
- 1.1.31. Enfermedades causadas por zinc o sus compuestos
- 1.1.32. Enfermedades causadas por fosgeno
- 1.1.33. Enfermedades causadas por sustancias irritantes de la córnea como benzoquinona
- 1.1.34. Enfermedades causadas por amoníaco

- 1.1.35. Enfermedades causadas por isocianatos
- 1.1.36. Enfermedades causadas por plaguicidas
- 1.1.37. Enfermedades causadas por óxidos de azufre
- 1.1.38. Enfermedades causadas por disolventes orgánicos
- 1.1.39. Enfermedades causadas por látex o productos que contienen látex
- 1.1.40. Enfermedades causadas por cloro
- 1.1.41. Enfermedades causadas por otros agentes químicos en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes químicos que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador

1.2. Enfermedades causadas por agentes físicos

- 1.2.1. Deterioro de la audición causada por ruido
- 1.2.2. Enfermedades causadas por vibraciones (trastornos de músculos, tendones, huesos, articulaciones, vasos sanguíneos periféricos o nervios periféricos)
- 1.2.3. Enfermedades causadas por aire comprimido o descomprimido
- 1.2.4. Enfermedades causadas por radiaciones ionizantes

1.2.5. Enfermedades causadas por radiaciones ópticas (ultravioleta, de luz visible, infrarroja), incluido el láser

1.2.6. Enfermedades causadas por exposición a temperaturas extremas

1.2.7. Enfermedades causadas por otros agentes físicos en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes físicos que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador

1.3. Agentes biológicos y enfermedades infecciosas o parasitarias

1.3.1. Brucelosis

1.3.2. Virus de la hepatitis

1.3.3. Virus de la inmunodeficiencia humana (VIH)

1.3.4. Tétanos

1.3.5. Tuberculosis

1.3.6. Síndromes tóxicos o inflamatorios asociados con contaminantes bacterianos o fúngicos

1.3.7. Ántrax

1.3.8. Leptospirosis

1.3.9. Enfermedades causadas por otros agentes biológicos en el trabajo no mencionados en los puntos

anteriores cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes biológicos que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador

2. Enfermedades profesionales según el órgano o sistema afectado

2.1. Enfermedades del sistema respiratorio

2.1.1. Neumoconiosis causadas por polvo mineral fibrogénico (silicosis, antracosilicosis, asbestosis)

2.1.2. Silicotuberculosis

2.1.3. Neumoconiosis causadas por polvo mineral no fibrogénico

2.1.4. Siderosis

2.1.5. Enfermedades broncopulmonares causadas por polvo de metales duros

2.1.6. Enfermedades broncopulmonares causadas por polvo de algodón (bisinosis), de lino, de cáñamo, de sisal o de caña de azúcar (bagazosis)

2.1.7. Asma causada por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos e inherentes al proceso de trabajo

2.1.8. Alveolitis alérgica extrínseca causada por inhalación de polvos orgánicos o de aerosoles contaminados por microbios que resulte de las actividades laborales

2.1.9. Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas causadas por inhalación de polvo de carbón, polvo de canteras de piedra, polvo de madera, polvo de cereales y del trabajo agrícola, polvo de locales para animales, polvo de textiles, y polvo de papel que resulte de las actividades laborales

2.1.10. Enfermedades pulmonares causadas por aluminio

2.1.11. Trastornos de las vías respiratorias superiores causados por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos e inherentes al proceso de trabajo

2.1.12. Otras enfermedades del sistema respiratorio no mencionadas en los puntos anteriores cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador

2.2. Enfermedades de la piel

2.2.1. Dermatitis alérgicas de contacto y urticaria de contacto causadas por otros alérgenos reconocidos, no mencionados en los puntos anteriores, que resulten de las actividades laborales

2.2.2. Dermatitis irritante de contacto causada por otros agentes irritantes reconocidos, no mencionados en los puntos anteriores, que resulten de las actividades laborales

2.2.3. Vitiligo causado por otros agentes reconocidos, no mencionados en los puntos anteriores, que resulten de las actividades laborales

2.2.4. Otras enfermedades de la piel causadas por agentes físicos, químicos o biológicos en el trabajo no incluidos en otros puntos cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) de la piel contraída(s) por el trabajador

2.3. Enfermedades del sistema osteomuscular

2.3.1. Tenosinovitis de la estiloides radial debida a movimientos repetitivos, esfuerzos intensos y posturas extremas de la muñeca

2.3.2. Tenosinovitis crónica de la mano y la muñeca debida a movimientos repetitivos, esfuerzos intensos y posturas extremas de la muñeca

2.3.3. Bursitis del olécranon debida a presión prolongada en la región del codo

2.3.4. Bursitis prerrotuliana debida a estancia prolongada en posición de rodillas

2.3.5. Epicondilitis debida a trabajo intenso y repetitivo

2.3.6. Lesiones de menisco consecutivas a períodos prolongados de trabajo en posición de rodillas o en cuclillas

2.3.7. Síndrome del túnel carpiano debido a períodos prolongados de trabajo intenso y repetitivo, trabajo que entrañe vibraciones, posturas extremas de la muñeca, o una combinación de estos tres factores

2.3.8. Otros trastornos del sistema osteomuscular no mencionados en los puntos anteriores cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y el (los) trastorno(s) del sistema osteomuscular contraído(s) por el trabajador

2.4. Trastornos mentales y del comportamiento

2.4.1. Trastorno de estrés postraumático

2.4.2. Otros trastornos mentales o del comportamiento no mencionados en el punto anterior cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y el (los) trastorno(s) mentales o del comportamiento contraído(s) por el trabajador

3. Cáncer profesional

3.1. Cáncer causado por los agentes siguientes

3.1.1. Amianto o asbesto

3.1.2. Bencidina y sus sales

3.1.3. Éter bis-clorometílico

- 3.1.4. Compuestos de cromo VI
- 3.1.5. Alquitranes de hulla, brea de carbón u hollín
- 3.1.6. Beta-naftilamina
- 3.1.7. Cloruro de vinilo
- 3.1.8. Benceno
- 3.1.9. Derivados nitrados y amínicos tóxicos del benceno o de sus homólogos
- 3.1.10. Radiaciones ionizantes
- 3.1.11. Alquitrán, brea, betún, aceite mineral, antraceno, o los compuestos, productos o residuos de estas sustancias
- 3.1.12. Emisiones de hornos de coque
- 3.1.13. Compuestos de níquel
- 3.1.14. Polvo de madera
- 3.1.15. Arsénico y sus compuestos
- 3.1.16. Berilio y sus compuestos
- 3.1.17. Cadmio y sus compuestos
- 3.1.18. Erionita
- 3.1.19. Óxido de etileno
- 3.1.20. Virus de la hepatitis B (VHB) y virus de la hepatitis C (VHC)
- 3.1.21. Cáncer causado por otros agentes en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores cuando se haya

establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes que resulte de las actividades laborales y el cáncer contraído por el trabajador

4. Otras enfermedades

4.1. Nistagmo de los mineros

4.2. Otras enfermedades específicas causadas por ocupaciones o procesos no mencionados en esta lista cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador”

establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes que resulte de las actividades laborales y el cáncer contraído por el trabajador

4. Otras enfermedades

4.1. Nistagmo de los mineros

4.2. Otras enfermedades específicas causadas por ocupaciones o procesos no mencionados en esta lista cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador"

